



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO 1 - Nº 38

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 26 de agosto de 1992

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1992

Por medio de la cual se aprueban el "Convenio número 167 y la Recomendación número 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptados por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1988.

El Congreso de Colombia,

Vistos los textos del "Convenio número 167 y de la Recomendación número 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptados por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1988", que a la letra dicen:

«CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 167

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 1988 en su septuagésima quinta reunión:

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes y en particular el Convenio y la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación) 1937; la Recomendación sobre la colaboración para prevenir los accidentes (edificación) 1937; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio y la Recomendación sobre el peso máximo, 1967; el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; el Convenio y la

Recomendación sobre el asbesto, 1986, y la lista de enfermedades profesionales, en su versión modificada de 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo, 1964;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la construcción, que constituye el cuarto punto de orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937,

adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988:

I. Campo de aplicación y definiciones

ARTICULO 1o. 1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto.

2. Todo miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, si las hubiere, excluir de la aplicación del convenio o de algunas de sus disposiciones determinadas ramas de actividad económica o empresas respecto de las cuales se planteen problemas especiales que revistan cierta importancia, a condición de garantizar en ellas un medio ambiente de trabajo seguro y salubre.

3. El presente Convenio se aplica también a los trabajadores por cuenta propia que pueda designar la legislación nacional.

ARTICULO 2o. A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión "construcción" abarca:
 - i) la edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las transformaciones estructurales, la renova-

ción, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras;

- ii) las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición de, por ejemplo, aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos y obras relacionadas con la prestación de servicios, como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministro de agua y energía;

- iii) el montaje y desmontaje de edificios y estructuras a base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones;

- b) la expresión "obras" designa cualquier lugar en el que se realicen cualquiera de los trabajos u operaciones descritos en el apartado a) anterior;

- c) la expresión "lugar de trabajo" designa todos los sitios en los que los trabajadores deban estar o a los que hayan de acudir a causa de su trabajo, y que se hallen bajo el control de un empleador en el sentido del apartado e);

- d) La expresión "trabajador" designa cualquier persona empleada en la construcción;

- e) la expresión "empleador" designa:

- i) cualquier persona física o jurídica que emplea uno o varios trabajadores en una obra, y

- ii) según el caso, el contratista principal, el contratista o el subcontratista;

- f) la expresión "persona competente" designa a la persona en posesión de calificaciones adecuadas, tales como una formación apropiada y conocimientos, experiencia y aptitudes suficientes, para ejecutar funciones específicas en condiciones de seguridad. Las autoridades competentes podrán definir los criterios apropiados para la designación de tales personas y fijar las obligaciones que deban asignárseles;

g) la expresión "andamiaje" designa toda estructura provisional, fija, suspendida o móvil, y los componentes en que se apoye, que sirva de soporte a trabajadores y materiales o permita el acceso a dicha estructura, con exclusión de los aparatos elevadores que se definen en el apartado h);

h) la expresión "aparato elevador" designa todos los aparatos, fijos o móviles, utilizados para izar o descender personas o cargas;

i) la expresión "accesorio de izado" designa todo mecanismo o aparejo por medio del cual se pueda sujetar una carga a un aparato elevador, pero que no sea parte integrante del aparato ni de la carga.

II. Disposiciones generales

ARTICULO 3o. Deberá consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas que hayan de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 4o. Todo miembro que ratifique el presente Convenio se compromete, con base en una evaluación de los riesgos que existan para la seguridad y la salud, a adoptar y mantener en vigor una legislación que asegure la aplicación de las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 5o. 1. La legislación que se adopte de conformidad con el artículo 4º del presente Convenio podrá prever su aplicación práctica mediante normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas o por otros métodos apropiados conformes con las condiciones y a la práctica nacionales.

2. Al dar efecto al artículo 4º del Convenio y al párrafo 1 del presente artículo, todo miembro deberá tener debidamente en cuenta las normas pertinentes adaptadas por las organizaciones internacionales reconocidas en el campo de la normalización.

ARTICULO 6o. Deberán tomarse medidas para asegurar la cooperación entre empleadores y trabajadores, de conformidad con las modalidades que defina la legislación nacional, a fin de fomentar la seguridad y la salud en las obras.

ARTICULO 7o. La legislación nacional deberá prever que los empleadores y los trabajadores por cuenta propia estarán obligados a cumplir en el lugar de trabajo las medidas prescritas en materia de seguridad y salud.

ARTICULO 8o. 1. Cuando dos o más empleadores realicen actividades simultáneamente en una misma obra:

a) la coordinación de las medidas prescritas en materia de seguridad y salud y, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, la responsabilidad de velar por el cumplimiento efectivo de tales medidas incumbirán al contratista principal u a otra persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal del conjunto de actividades en la obra;

b) cuando el contratista principal, o la persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal de la obra, no esté presente en el lugar de trabajo deberá, en la medida que ello sea compatible con la legislación nacional, atribuir a una persona o un organismo competente presente en la obra la autoridad y los medios necesarios para asegurar en su nombre la coordinación y la aplicación de las medidas previstas en el apartado a);

c) cada empleador será responsable de la aplicación de las medidas prescritas a los trabajadores bajo su autoridad.

2. Cuando empleadores o trabajadores por cuenta propia realicen actividades simultáneamente en una misma obra tendrán la obligación de cooperar en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud que determine la legislación nacional.

ARTICULO 9o. Las personas responsables de la concepción y planificación de un proyecto de construcción deberán tomar en consideración la seguridad y la salud de los trabajadores de la construcción de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

ARTICULO 10. La legislación nacional deberá prever que en cualquier lugar de trabajo los trabajadores tendrán el derecho y el deber de participar en el establecimiento de condiciones seguras de trabajo en la medida en que controlen el equipo y los métodos de trabajo, y de expresar su opinión sobre los métodos de trabajo adoptados en cuanto puedan afectar a la seguridad y la salud.

ARTICULO 11. La legislación nacional deberá estipular que los trabajadores tendrán la obligación de:

a) cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud;

b) velar razonablemente por su propia seguridad y salud y la de otras personas que puedan verse afectadas por sus actos u omisiones en el trabajo;

c) utilizar los medios puestos a su disposición, y no utilizar de forma indebida ningún dispositivo que se les haya facilitado para su propia protección o la de los demás;

d) informar sin demora a su superior jerárquico inmediato y al delegado de seguridad de los trabajadores, si lo hubiere, de toda situación que a su juicio pueda entrañar un riesgo y a la que no puedan hacer frente adecuadamente por sí solos;

e) cumplir las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud.

ARTICULO 12. 1. La legislación nacional deberá establecer que todo trabajador tendrá el derecho de alejarse de una situación de peligro cuando tenga motivos razonables para creer que tal situación entraña un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, y la obligación de informar de ello sin demora a su superior jerárquico.

2. Cuando haya un riesgo inminente para la seguridad de los trabajadores, el empleador deberá adoptar medidas inmediatas para interrumpir las actividades y, si fuere necesario, proceder a la evacuación de los trabajadores.

III. Medidas de prevención y protección

ARTICULO 13. Seguridad en los lugares de trabajo.

1. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

2. Deberán facilitarse, mantenerse en buen estado y señalarse, donde sea necesario, medios seguros de acceso y de salida en todos los lugares de trabajo.

3. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para proteger las personas que se encuentren en una obra o en sus inmediaciones de todos los riesgos que pueden derivarse de la misma.

ARTICULO 14. Andamiajes y escaleras de mano.

1. Cuando el trabajo no pueda ejecutarse con plena seguridad desde el suelo o partir del suelo o de una parte

de un edificio o de otra estructura permanente, deberá montarse y mantenerse en buen estado un andamiaje seguro y adecuado o recurrirse a cualquier otro medio igualmente seguro y adecuado.

2. A falta de otros medios seguros de acceso a puestos de trabajo en puntos elevados, deberán facilitarse escaleras de mano adecuadas y de buena calidad. Estas deberán afianzarse convenientemente para impedir todo movimiento involuntario.

3. Todos los andamiajes y escaleras de mano deberán construirse y utilizarse de conformidad con la legislación nacional.

4. Los andamiajes deberán ser inspeccionados por una persona competente en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

ARTICULO 15. Aparatos elevadores y accesorios de izado.

1. Todo aparato elevador y todo accesorio de izado, incluidos sus elementos constitutivos, fijaciones, anclajes y soportes, deberán:

a) ser de buen diseño y construcción, estar fabricados con materiales de buena calidad y tener la resistencia apropiada para el uso a que se destinan;

b) instalarse y utilizarse correctamente;

c) mantenerse en buen estado de funcionamiento;

d) ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente en los momentos y en los casos prescritos por la legislación nacional; los resultados de los exámenes y pruebas deben ser registrados;

e) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación apropiada de conformidad con la legislación nacional.

2. No deberán izarse, descenderse ni transportarse personas mediante ningún aparato elevador, a menos que haya sido construido e instalado con este fin, de conformidad con la legislación nacional, salvo en caso de una situación de urgencia en que haya que evitar un riesgo de herida grave o accidente mortal, cuando el aparato elevador pueda utilizarse con absoluta seguridad.

ARTICULO 16. Vehículos de transportes y maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales.

1. Todos los vehículos y toda la maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales deberán:

a) ser de buen diseño y construcción teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía;

b) mantenerse en buen estado;

c) ser correctamente utilizados;

d) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada de conformidad con la legislación nacional.

2. En todas las obras en las que se utilicen vehículos y maquinaria de movimiento de tierras o de manipulación de materiales:

a) deberán facilitarse vías de acceso seguras y apropiadas para ellos;

b) deberá organizarse y controlarse el tráfico de modo que se garantice su utilización en condiciones de seguridad.

ARTICULO 17. Instalaciones, máquinas, equipos y herramientas manuales.

1. Las instalaciones, máquinas y equipos, incluidas las herramientas manuales, sean o no accionadas por motor, deberán:

a) ser de buen diseño y construcción habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía;

b) mantenerse en buen estado;

c) utilizarse únicamente en los trabajos para los que hayan sido concebidos, a menos que una utilización para otros fines que los inicialmente previstos haya sido objeto de una evaluación completa por una persona competente que haya concluido que esa utilización no presenta riesgos;

d) ser manejados por los trabajadores que hayan recibido una formación apropiada.

2. En casos apropiados, el fabricante o el empleador proporcionará instrucciones adecuadas para una utilización segura en una forma inteligible para los usuarios.

3. Las instalaciones y los equipos a presión deberán ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente, en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

ARTICULO 18. Trabajos en alturas, incluidos los tejados.

1. Siempre que ello sea necesario para prevenir un riesgo, o cuando la altura de la estructura o su pendiente excedan de las fijadas por la legislación nacional, deberán tomarse medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos.

2. Cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse, deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él.

ARTICULO 19. Excavaciones, pozos, terraplenes, obras subterráneas y túneles.

En excavaciones, pozos, terraplenes, obras subterráneas o túneles deberán tomarse precauciones adecuadas:

a) disponiendo apuntalamientos apropiados o recurriendo a otros medios para evitar a los trabajadores el riesgo de desmoronamiento o desprendimiento de tierras, rocas u otros materiales;

b) para prevenir los peligros de caídas de personas, materiales u objetos, o de irrupción de agua en la excavación, pozo, terraplén, obra subterránea o túnel;

c) para asegurar una ventilación suficiente en todos los lugares de trabajo a fin de mantener una atmósfera apta para la respiración y de mantener los humos, los gases, los vapores, el polvo u otras impurezas a niveles que no sean peligrosos o nocivos para la salud y sean conformes a los límites fijados por la legislación nacional;

d) para que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de incendio o de una irrupción de agua o de materiales;

e) para evitar a los trabajadores riesgos derivados de eventuales peligros subterráneos, particularmente la circulación de fluidos o la existencia de bolsas de gas, procediendo a realizar investigaciones apropiadas con el fin de localizarlos.

ARTICULO 20. Ataguías y cajones de aire comprimido.

1. Las ataguías y los cajones de aire comprimido deberán:

a) ser de buena construcción, estar fabricados con materiales apropiados y sólidos y tener una resistencia suficiente;

b) estar provistos de medios que permitan a los trabajadores ponerse a salvo en caso de irrupción de agua o de materiales.

2. La construcción, la colocación, la modificación o el desmontaje de una ataguía o cajón de aire comprimido deberán realizarse únicamente bajo la supervisión directa de una persona competente.

3. Todas las ataguías y los cajones de aire comprimido serán examinados por una persona competente, a intervalos prescritos.

ARTICULO 21. Trabajos en aire comprimido.

1. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente en condiciones prescritas por la legislación nacional.

2. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente por trabajadores cuya aptitud física se haya comprobado mediante un examen médico, y en presencia de una persona competente para supervisar el desarrollo de las operaciones.

ARTICULO 22. Armaduras y encofrados.

1. El montaje de armaduras y de sus elementos, de encofrados, de apuntalamientos y de entibaciones sólo deberá realizarse bajo la supervisión de una persona competente.

2. Deberán tomarse precauciones adecuadas para proteger a los trabajadores de los riesgos que entrañe la fragilidad o inestabilidad temporales de una estructura.

3. Los encofrados, los apuntalamientos y las entibaciones deberán estar diseñados, construidos y conservados de manera que sostengan de forma segura todas las cargas a que puedan ser sometidos.

ARTICULO 23. Trabajos por encima de una superficie de agua.

Cuando se efectúen trabajos por encima o a proximidad inmediata de una superficie de agua deberán tomarse disposiciones adecuadas para:

a) impedir que los trabajadores puedan caer al agua;

b) salvar a cualquier trabajador en peligro de ahogarse;

c) proveer medios de transporte seguros y suficientes.

ARTICULO 24. Trabajos de demolición.

Cuando la demolición de un edificio o estructura pueda entrañar riesgos para los trabajadores o para el público:

a) se tomarán precauciones y se adoptarán métodos y procedimientos apropiados, incluidos los necesarios para la evacuación de desechos o residuos, de conformidad con la legislación nacional.

b) los trabajos deberán ser planeados y ejecutados únicamente bajo la supervisión de una persona competente.

ARTICULO 25. Alumbrado.

En todos los lugares de trabajo y en cualquier otro lugar de la obra por el que pueda tener que pasar un trabajador

deberá haber un alumbrado suficiente y apropiado, incluidas, cuando proceda, lámparas portátiles.

ARTICULO 26. Electricidad.

1. Todos los equipos e instalaciones eléctricos deberán ser construidos, instalados y conservados por una persona competente, y utilizados de forma que se prevenga todo peligro.

2. Antes de iniciar obras de construcción como durante su ejecución deberán tomarse medidas adecuadas para cerciorarse de la existencia de algún cable o aparato eléctrico bajo tensión en las obras o encima o por debajo de ellas y prevenir todo riesgo que su existencia pudiera entrañar para los trabajadores.

3. El tendido y mantenimiento de cables y aparatos eléctricos en las obras deberán responder a las normas y reglas técnicas aplicadas a nivel nacional.

ARTICULO 27. Explosivos.

Los explosivos sólo deberán ser guardados, transportados, manipulados o utilizados:

a) en las condiciones prescritas por la legislación nacional;

b) por una persona competente, que deberá tomar las medidas necesarias para evitar todo riesgo de lesión a los trabajadores y a otras personas.

ARTICULO 28. Riesgos para la salud.

1. Cuando un trabajador pueda estar expuesto a cualquier riesgo químico, físico o biológico en un grado tal que pueda resultar peligroso para su salud deberán tomarse medidas apropiadas de prevención a la exposición.

2. La exposición a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo deberá prevenirse:

a) reemplazando las sustancias peligrosas por sustancias inofensivas o menos peligrosas; siempre que ello sea posible; o

b) aplicando medidas técnicas a la instalación, a la maquinaria, a los equipos o a los procesos; o

c) cuando no sea posible aplicar los apartados a) ni b), recurriendo a otras medidas eficaces, en particular al uso de ropas y equipos de protección personal.

3. Cuando deban penetrar trabajadores en una zona en la que pueda haber una sustancia tóxica o nociva o cuya atmósfera pueda ser deficiente en oxígeno o ser inflamable, deberán adoptarse medidas adecuadas para prevenir todo riesgo.

4. No deberán destruirse ni eliminarse de otro modo materiales de desecho en las obras si ello puede ser perjudicial para la salud.

ARTICULO 29. Precauciones contra incendios.

1. El empleador deberá adoptar todas las medidas adecuadas para:

a) evitar el riesgo de incendio;

b) extinguir rápida y eficazmente cualquier brote de incendio;

c) asegurar la evacuación rápida y segura de las personas.

2. Deberán preverse medios suficientes y apropiados para almacenar líquidos, sólidos y gases inflamables.

ARTICULO 30. Ropas y equipos de protección personal.

1. Cuando no pueda garantizarse por otros medios una protección adecuada contra riesgos de accidentes o daños para la salud, incluidos aquellos derivados de la exposición a condiciones adversas, el empleador deberá proporcionar y mantener, sin costo para los trabajadores, ropas y equipos de protección personal adecuados a los tipos de trabajo y de riesgos, de conformidad con la legislación nacional.

2. El empleador deberá proporcionar a los trabajadores los medios adecuados para posibilitar el uso de los equipos de protección personal y asegurar la correcta utilización de los mismos.

3. Las ropas y equipos de protección personal deberán ajustarse a las normas establecidas por la autoridad competente habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía.

4. Los trabajadores tendrán la obligación de utilizar y cuidar de manera adecuada la ropa y el equipo de protección personal que se les suministre.

ARTICULO 31. Primeros auxilios.

El empleador será responsable de garantizar en todo momento la disponibilidad de medios adecuados y de personal con formación apropiada para prestar los primeros auxilios. Se deberán tomar las disposiciones necesarias para garantizar la evacuación de los trabajadores heridos en caso de accidentes o repentinamente enfermos para poder dispensarles la asistencia médica necesaria.

ARTICULO 32. Bienestar.

1. En toda obra o a una distancia razonable de ella deberá disponerse de un suministro suficiente de agua potable.

2. En toda obra o a una distancia razonable de ella, y en función del número de trabajadores y de la duración del trabajo, deberán facilitarse y mantenerse los siguientes servicios:

- a) instalaciones sanitarias y de aseo;
- b) instalaciones para cambiarse de ropa y para guardarla y secarla;
- c) locales para comer y para guarecerse durante interrupciones del trabajo provocadas por la intemperie.

3. Deberían preverse instalaciones sanitarias y de aseo por separado para los trabajadores y las trabajadoras.

ARTICULO 33. Información y formación.

Deberá facilitarse a los trabajadores, de manera suficiente y adecuada:

- a) información sobre los riesgos para su seguridad y su salud a que pueden estar expuestos en el lugar de trabajo;
- b) instrucción y formación sobre los medios disponibles para prevenir y controlar tales riesgos y para protegerse de ellos.

ARTICULO 34. Declaración de accidentes y enfermedades.

La legislación nacional deberá estipular que los accidentes y enfermedades profesionales se declaren a la autoridad competente dentro de un plazo.

IV. Aplicación**ARTICULO 35. Cada miembro deberá:**

- a) adoptar las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones y medidas correctivas apropiadas,

para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio;

b) organizar servicios de inspección apropiados para supervisar la aplicación de las medidas que se adopten de conformidad con el Convenio y dotar a dichos servicios de los medios necesarios para realizar su tarea, o cerciorarse de que se llevan a cabo inspecciones adecuadas.

V. Disposiciones finales

ARTICULO 36. El presente Convenio revisa el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937.

ARTICULO 37. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 38. 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 39. 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que haya entrado inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 40. 1. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 41. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 42. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 43. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión

total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34 siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 44. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

La suscrita Subsecretaria 044 Grado 11 de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio del Relaciones Exteriores.

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Convenio número 167 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptado por la 75ª Conferencia General de la OIT en junio de 1988", que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

Clara Inés Vargas de Losada,

Subsecretaria Jurídica.

«CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Recomendación 175

Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 1988 en su septuagésima quinta reunión:

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937; la Recomendación sobre la colaboración para prevenir los accidentes (edificación), 1937; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio y la Recomendación sobre el peso máximo, 1967; el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986, y la lista de enfermedades profesionales, en su versión modificada de 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo, 1964;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud de la construcción, que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción,

adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988:

I. Campo de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones del Convenio sobre seguridad y salud en la construcción 1988 (de ahora en adelante designado como "el Convenio"), y de la presente Recomendación deberían aplicarse en particular a:

a) la edificación y las obras públicas y el montaje y desmontaje de edificios y estructuras a base de elementos prefabricados, tal como se definen en el apartado a) del artículo 2º del Convenio;

b) la construcción y el montaje de torres de perforación y de instalaciones petroleras marítimas mientras se están construyendo en tierra.

2. A los efectos de la presente Recomendación:

a) la expresión "construcción" abarca:

i) la edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las transformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras.

ii) las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición de, por ejemplo, aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos y obras públicas relacionadas con la prestación de servicios, como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministro de agua y energía;

iii) el montaje y desmontaje de edificios y estructuras a base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones;

b) la expresión "obras" designa cualquier lugar en el que se realicen cualquiera de los trabajos y operaciones descritos en el apartado a) anterior;

c) la expresión "lugar de trabajo" designa todos los sitios en los que los trabajadores deban estar o a los que hayan de acudir a causa de su trabajo, y que se hallen bajo el control de un empleador en el sentido del apartado f);

d) la expresión "trabajador" designa cualquier persona empleada en la construcción;

e) la expresión "representantes de los trabajadores" designa las personas reconocidas como tales por la legislación o la práctica nacionales;

f) la expresión "empleador" designa:

i) cualquier persona física o jurídica que emplea uno o varios trabajadores en una obra, y

ii) según el caso, el contratista principal, el contratista o el subcontratista;

g) la expresión "persona competente" designa a la persona en posesión de calificaciones adecuadas, tales como una formación apropiada y conocimientos, experiencias y aptitudes suficientes para ejecutar funciones específicas en condiciones de seguridad. Las autoridades competentes podrán definir los criterios apropiados para la designación de tales personas y determinar las obligaciones que deban asignárseles;

h) la expresión "andamiaje" designa toda estructura provisional, fija, suspendida o móvil, y los componentes en que se apoye, que sirva de soporte a trabajadores y materiales y permita el acceso a dicha estructura, con exclusión de los aparatos elevadores que se definen en el apartado i);

i) la expresión "aparato elevador" designa todos los aparatos, fijos o móviles, utilizados para izar o descender personas o cargas;

j) la expresión "accesorio de izado" designa todo mecanismo o aparejo por medio del cual se pueda sujetar una carga a un aparato elevador, pero que no sea parte integrante del aparato ni de la carga.

3. Las disposiciones de la Recomendación deberían aplicarse también a aquellos trabajadores por cuenta propia que designare la legislación nacional.

II. Disposiciones generales

4. La legislación nacional debería establecer que los empleadores y los trabajadores por cuenta propia tienen la obligación general de asegurar condiciones de seguridad y salud en el lugar de trabajo y de cumplir las medidas prescritas en materia de seguridad y salud.

5. 1) Cuando dos o más empleadores realicen actividades en una misma obra, deberían tener la obligación de cooperar entre sí y con cualquier otra persona que intervenga en las obras, incluidos el propietario o su representante, a los efectos del cumplimiento de las medidas prescritas en materia de seguridad y salud.

2) La responsabilidad final de la coordinación de las medidas de seguridad y salud en las obras debería incumbir al contratista principal o a cualquier otra persona responsable en última instancia de la ejecución de los trabajos.

6. La legislación nacional o la autoridad competente deberían prever las medidas que deban adoptarse para instituir una cooperación entre empleadores y trabajadores con el fin de fomentar la seguridad y la salud en las obras. Estas medidas deberían incluir:

a) la creación de comités de seguridad y salud representativos de los empleadores y de los trabajadores, con las facultades y obligaciones que se les atribuyan;

b) la elección o el nombramiento de delegado de seguridad de los trabajadores, con las facultades y obligaciones que se les atribuyan;

c) la designación por los empleadores de personas con las calificaciones y experiencia adecuadas para fomentar la seguridad y la salud;

d) la formación de los delegados de seguridad y de los miembros de comités de seguridad.

7. Las personas responsables de la elaboración y planificación de un proyecto de construcción deberían tomar en consideración la seguridad y la salud de los trabajadores de la construcción de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

8. El diseño de la maquinaria para obras de construcción, de las herramientas, del equipo de protección

personal y de otros elementos análogos debería tener en cuenta los principios de la ergonomía.

III. Medidas de prevención y protección

9. Las obras de construcción y edificación deberían planearse, prepararse y realizarse de forma apropiada para:

a) prevenir lo antes posible los riesgos que pueda entrañar el lugar de trabajo;

b) evitar en el trabajo posturas y movimientos excesivos o innecesariamente fatigosos;

c) organizar el trabajo teniendo en cuenta la seguridad y la salud de los trabajadores;

d) utilizar materiales o productos apropiados desde el punto de vista de la seguridad y de la salud;

e) emplear métodos de trabajo que protejan a los trabajadores contra los efectos nocivos de agentes químicos, físicos y biológicos.

10. La legislación nacional debería estipular que se notifiquen a la autoridad competente las obras de construcción de dimensiones, duración o características prescritas.

11. En cualquier lugar de trabajo, los trabajadores deberían tener el derecho y el deber de participar en el establecimiento de condiciones seguras de trabajo, en la medida en que controlen el equipo y los métodos de trabajo, y de expresar su opinión sobre los procedimientos de trabajo adoptados que puedan afectar su seguridad y su salud.

Seguridad en los lugares de trabajo

12. Deberían elaborarse y aplicarse en las obras programas de orden y limpieza en los que se prevea:

a) el almacenamiento adecuado de materiales y equipos;

b) la evacuación de desperdicios y escombros a intervalos apropiados.

13. Cuando no haya otros medios para proteger a los trabajadores de una caída desde una altura, deberían:

a) instalarse y mantenerse en buen estado redes o lonas de seguridad apropiadas; o bien

b) facilitarse y utilizarse arneses de seguridad adecuados.

14. El empleador debería proporcionar a los trabajadores los medios adecuados para posibilitarles el uso de equipos de protección personal y asegurar su correcta utilización. Las ropas y equipos de protección personal deberían ajustarse a las normas establecidas por la autoridad competente habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía.

15. 1) La seguridad de las máquinas y del equipo empleados en la construcción debería ser examinada y verificada por tipos o por separado, según convenga, por una persona competente.

2) La legislación nacional debería tener en cuenta que algunas enfermedades profesionales pueden ser causadas por máquinas, aparatos y sistemas diseñados sin que se hayan tomado en consideración los principios de la ergonomía.

Andamiajes

16. Todos los andamiajes y elementos que los componen deberían estar contruidos con materiales adecuados y de buena calidad, tener las dimensiones y resistencia

apropiadas para los fines para los que se utilizan y mantenerse en buen estado.

17. Todos los andamiajes deberían estar convenientemente diseñados, montados y conservados a fin de prevenir su desplome o su desplazamiento accidental mientras se utilizan normalmente.

18. Las plataformas de trabajo, pasarelas y escaleras de andamiaje deberían ser de tales dimensiones y estar construidas y protegidas de manera que eviten la caída de personas o la lesión de éstas debido a la caída de objetos.

19. Ningún andamiaje debería sobrecargarse ni utilizarse de forma inadecuada.

20. Los andamiajes sólo deberían ser montados, modificados de manera importante o desmontados por una persona competente o bajo su supervisión.

21. Los andamiajes, de conformidad con la legislación nacional, deberían ser inspeccionados y los resultados registrados por una persona competente:

- a) antes de utilizarlos;
- b) ulteriormente a intervalos prescritos;
- c) tras cualquier modificación, período de no utilización, exposición a la intemperie o a temblores sísmicos u otra circunstancia que haya podido alterar su resistencia o su estabilidad.

Aparatos elevadores y accesorios de izado

22. La legislación nacional debería especificar los aparatos elevadores y los accesorios de izado que deberían ser examinados y verificados por una persona competente:

- a) antes de utilizarlos por vez primera;
- b) tras ser montados en una obra;
- c) ulteriormente a los intervalos prescritos por esta legislación nacional;
- d) tras cualquier modificación o reparación importantes.

23. Los resultados de los exámenes y pruebas de aparatos elevadores y accesorios de izados efectuados de conformidad con el párrafo 22 deberían consignarse en un registro y, cuando proceda, ponerse a disposición de la autoridad competente, del empleador y de los trabajadores o sus representantes.

24. Todo aparato elevador que tenga una sola carga máxima de trabajo y todo accesorio de izado deberían llevar claramente indicado el valor de dicha carga.

25. Todo aparato elevador cuya carga máxima de trabajo sea variable debería estar provisto de medios que indiquen claramente a su operador cada una de las cargas máximas y las condiciones en que puede aplicarse.

26. Ningún aparato elevador ni accesorio de izado debería someterse a una carga superior a su carga o cargas máximas de trabajo, excepto a fines de prueba, según las directrices y bajo la supervisión de una persona competente.

27. Todo aparato elevador y todo accesorio de izado deberían instalarse convenientemente, en particular a fin de dejar suficiente espacio entre elementos móviles y partes fijas y de garantizar la estabilidad del aparato.

28. Siempre que ello sea necesario para prevenir un peligro, no debería utilizarse ningún aparato elevador sin que se hayan dispuesto medios o sistemas adecuados de señalización.

29. Los conductores y operadores de aparatos elevadores determinados por la legislación nacional deberían:

- a) haber alcanzado la edad mínima prescrita;
- b) poseer las calificaciones y formación apropiadas.

Vehículos de transporte y maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales

30. Los conductores y operadores de vehículos y de maquinaria de movimiento de tierra o de manipulación de materiales deberían haber recibido la formación y superado las pruebas que requiera la legislación nacional.

31. Debería haber medios o sistemas de señalización u otros medios de control apropiados para prevenir los riesgos inherentes a la circulación de vehículos y de maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales. Deberían adoptarse precauciones especiales de seguridad en vehículos y máquinas cuando hagan maniobras marcha atrás.

32. Deberían adoptarse medidas preventivas para evitar que vehículos y maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales puedan caer en excavaciones o en el agua.

33. Cuando sea apropiado, las maquinarias de movimiento de tierras y de manipulación de materiales deberían estar equipadas con estructuras de protección para impedir que el operador sea aplastado en caso de que la máquina vuelque, o para protegerle de la caída de materiales.

Excavaciones, pozos, terraplenes, obras subterráneas y túneles

34. Las entibaciones u otros sistemas de apuntalamiento utilizados en cualquier parte de una excavación, pozo, terraplén, obra subterránea o túnel sólo deberían construirse, modificarse o desmontarse bajo la supervisión de una persona competente.

35. 1) Todas las partes de una excavación, pozo, terraplén, obra subterránea o túnel en la que haya personas empleadas deberían ser inspeccionadas por una persona competente en los momentos y los casos prescritos por la legislación nacional, y los resultados deberían ser registrados.

2) Sólo después de tal inspección debería iniciarse el trabajo en ellas.

Trabajos en aire comprimido

36. Las medidas relativas a trabajos en aire comprimido prescritas de conformidad con el artículo 21 del Convenio deberían incluir disposiciones que reglamenten las condiciones en que debe efectuarse el trabajo, las instalaciones y equipos que es preciso utilizar, la supervisión y control médicos de los trabajadores y la duración del trabajo efectuado en aire comprimido.

37. Sólo debería permitirse trabajar a alguien en un cajón de aire comprimido si éste ha sido inspeccionado previamente por una persona competente dentro del plazo que fije la legislación nacional: los resultados de la inspección deberían registrarse.

Hinca de pilotes

38. Todo equipo de hincar pilotes debería estar bien diseñado y construido habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía: debería mantenerse en buen estado.

39. La hincada de pilotes debería realizarse únicamente bajo la supervisión de una persona competente.

Trabajos por encima de una superficie de agua

40. Las disposiciones relativas a trabajos por encima de una superficie de agua tomadas de conformidad con el artículo 23 del Convenio deberían incluir, cuando proceda, el suministro y la utilización, en forma adecuada y suficiente, de:

- a) barreras, redes de seguridad y arneses de seguridad;
- b) chalecos salvavidas, salvavidas, lanchas tripuladas, que pueden ser a motor, cuando sea necesario, y boyas salvavidas;
- c) medios de protección contra riesgos como los que pueden presentar reptiles y otros animales.

Riesgos para la salud

41. 1) La autoridad competente debería establecer un sistema de información, sobre la base de los resultados de la investigación científica internacional, que facilite informaciones a los arquitectos, contratistas, empleadores y representantes de los trabajadores sobre los riesgos para la salud relacionados con las sustancias nocivas utilizadas en la industria de la construcción.

2) Los fabricantes y comerciantes de los productos utilizados en la industria de la construcción deberían facilitar con los productos información sobre cualquier riesgo para la salud relacionado con ellos, así como sobre las precauciones que deben tomarse.

3) En la utilización de materiales que contengan sustancias nocivas y en la evacuación o eliminación de desechos debería salvaguardarse la salud de los trabajadores y del público y garantizarse la protección del medio ambiente, como lo prescriba la legislación nacional.

4) Las sustancias peligrosas deberían ser designadas claramente y estar provistas de una etiqueta en la que figuren sus características pertinentes y las instrucciones para su utilización. Tales sustancias deberían ser manipuladas según las condiciones prescritas por la legislación nacional o la autoridad competente.

5) La autoridad competente debería determinar las sustancias peligrosas cuya utilización debería prohibirse en la industria de la construcción.

42. La autoridad competente debería llevar registros del control del medio ambiente de trabajo y de la evaluación de la salud de los trabajadores durante un período prescrito por la legislación nacional.

43. La elevación manual de cargas excesivas cuyo peso entrañe riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores debería ser evitada mediante la reducción de su peso o la utilización de aparatos mecánicos, o mediante otras medidas.

44. Cada vez que se introduzca el uso de nuevos productos, maquinarias o métodos de trabajo debería acordarse especial atención a informar y capacitar a los trabajadores en lo que concierne a sus consecuencias para la salud y la seguridad de los trabajadores.

Atmósferas peligrosas

45. Las medidas relativas a atmósferas peligrosas prescritas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 28 del Convenio, deberían incluir una autorización o permiso previos por escrito de una persona competente o cualquier otro sistema en virtud del cual el acceso a una zona en el que pueda haber una atmósfera peligrosa sólo sea posible una vez efectuadas las operaciones especificadas.

Precauciones contra incendios

46. Cuando ello sea necesario para prevenir un riesgo, debería instruirse adecuadamente a los trabajadores acerca de las medidas que deben adoptarse en caso de incendio, incluida la utilización de medios de evacuación.

47. Siempre que sea apropiado, las salidas de emergencia en caso de incendio deberán señalarse de manera visual y conveniente.

Riesgos debidos a radiaciones

48. La autoridad competente debería elaborar y hacer aplicar reglamentos rigurosos de seguridad respecto de los trabajadores de la construcción ocupados en trabajos de mantenimiento, renovación, demolición y desmontaje de todo edificio donde pueda haber riesgo de exposición a radiaciones ionizantes, especialmente en la industria de energía nuclear.

Primeros auxilios

49. Las modalidades según las cuales deberían facilitarse los medios y el personal de primeros auxilios, de conformidad con el artículo 31 del Convenio, debería fijarlas la legislación nacional, elaborada tras consultar a la autoridad sanitaria competente y a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

50. Cuando el trabajo entrañe riesgos de ahogamiento, asfixia o conmoción eléctrica, el personal de primeros auxilios debería ser competente en técnicas de reanimación y otras técnicas de socorrismo y en operaciones de salvamento.

Bienestar

51. En los casos adecuados, y en función del número de trabajadores ocupados, la duración del trabajo y el lugar en que se realiza, debería haber en el lugar de la obra o en sus inmediaciones instalaciones adecuadas que sirvan comidas y bebidas o permitan prepararlas, en caso de que no se disponga de ellas de otra manera.

52. Deberían ponerse alojamientos adecuados a disposición de los trabajadores ocupados en obras alejadas de sus viviendas, cuando no se disponga de medios suficientes de transporte entre las obras y sus viviendas u otros alojamientos adecuados. Deberían preverse por separado instalaciones sanitarias y de aseo y dormitorios para los trabajadores y las trabajadoras.

IV. Efectos sobre recomendaciones anteriores

53. La presente Recomendación reemplaza a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, y la Recomendación sobre la colaboración para prevenir los accidentes (edificación), 1937».

La suscrita Subsecretaria 044 Grado 11 de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado de la "Recomendación número 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptada por la 75ª Conferencia General de la OIT en junio de 1988", que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

Clara Inés Vargas de Losada, Subsecretaría Jurídica

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 1991

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Apruébanse el "Convenio número 167 y la Recomendación número 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptados por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo OIT, Ginebra, 1988".

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio número 167 y la Recomendación número 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción", adoptados por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1988", que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTICULO TERCERO. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República, por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Noemí Sanín de Rubio,

Ministra de Relaciones Exteriores.

Luis Fernando Ramírez Acuña,

Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En desarrollo de los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política y en nombre del Gobierno presentamos a vuestra consideración el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio número 167 y la Recomendación número 175, sobre seguridad y salud en la construcción, adoptados por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada en Ginebra, 1988.

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en los literales b) de sus numerales 5ª y 6ª, establece que los Estados Miembros se obligan a someter los Convenios y Recomendaciones, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en término de un año, tan pronto sea posible...), a la autoridad o autoridades que competa el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas.

Respondiendo a diversas inquietudes expresadas a lo largo de los años, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo número 75ª Reunión en 1988, adoptó un Convenio y una Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, que actualiza las normas en este campo adoptadas hace más de cincuenta años, por el Convenio número 62 relativo a las prescrip-

ciones de seguridad en la industria de la edificación, que data del año 1937, el cual se refiere únicamente a los andamiajes y los aparatos elevadores. Este Convenio, aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 23 de 1967 y ratificado el 4 de marzo de 1969 tiene un campo de aplicación demasiado limitado y no ofrece garantías suficientes frente a los numerosos riesgos causados por la diversificación de actividades y por los nuevos métodos y técnicas utilizados en la construcción y las obras públicas. Las nuevas normas permiten cubrir el conjunto de las actividades y riesgos de la construcción y posibilitarán también una cierta flexibilidad de cara a los futuros avances técnicos.

A continuación pasamos a hacer un análisis de los principales aspectos de que trata este Instrumento Internacional.

El nuevo Convenio abarca todas las actividades de la Construcción, desde la preparación de obras hasta la conclusión de los proyectos. Estipula que los empleadores y los trabajadores por cuenta propia estarán obligados con arreglo a la legislación nacional, a cumplir las medidas prescritas.

Las medidas de prevención y protección incluyen el uso de andamiajes y escaleras de mano, elevadores y accesorios de izado; vehículos de transporte y maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales, instalaciones, máquinas, equipos y herramientas manuales. Otras medidas se refieren a trabajos en altura, excavaciones, pozos, el uso de encofrados, trabajos en aire comprimido, por encima de una superficie de agua, demolición y el uso de electricidad y explosivos.

Otro aspecto que regula las disposiciones del Convenio es el relativo a las acciones que deben tomarse para prevenir riesgos químicos, físicos o biológicos, y las precauciones que deberá adoptar el empleador para prevenir incendios. Finalmente el Convenio se refiere a las ropas y equipos de protección personal, primeros auxilios y bienestar de los trabajadores.

El Convenio establece que debe facilitarse a los trabajadores una información suficiente y adecuada sobre los riesgos a que pueden estar expuestos, así como instrucción y formación que les permitan prevenirlos y limitarlos. El instrumento dispone también que los Estados que lo ratifiquen deberán adoptar las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones, medidas correctivas y servicios de inspección, para garantizar la aplicación efectiva del Convenio, subrayando además la importancia de la cooperación entre empleadores y trabajadores como medio para fomentar la seguridad y la salud en los sitios de construcción.

El Convenio se complementa con una Recomendación que extiende su alcance a la construcción y el montaje de torres de perforación e instalaciones petroleras marítimas. Esta norma sugiere también que se adopten rigurosas medidas de seguridad para proteger a los trabajadores de la construcción ocupados en la industria nuclear.

Si los honorables Congresistas de la República, una vez estudiado el proyecto de ley que estamos sometiendo a vuestra consideración deciden aprobarlo, Colombia como país miembro de la organización, después de consultar con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, queda comprometido a adoptar y a mantener en vigor una legislación que asegure la aplicación de las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

La industria de la construcción en Colombia emplea cerca de 670.000 trabajadores, los cuales representan el

6% de la mano de obra del país (Anexo: Cuadro número 1 sobre la Estructura de la Población ocupada en la construcción de tipo de ocupación. Encuesta Nacional de Hogares, DANE, junio 1988 - Cálculos de la Oficina de Planeación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Cuadro número 2 sobre el empleo en el sector de la edificación, estimado por Camacol).

De la cifra mencionada anteriormente, solamente el 15% que representa un número de 102.755 personas, se encuentra protegido por el Seguro Social Colombiano. De estos trabajadores, el número de accidentes en 1989 fue de 12.048, para una tasa de accidentalidad de 117.25 de mil trabajadores (ver Cuadro número 3).

El número conocido de accidentes que entrañan una interrupción del trabajo es frecuentemente mayor en la construcción que en cualquier otra industria manufacturera, según lo demuestran las cifras estadísticas existentes en el país.

Es frecuente observar en el sector de la construcción que se dificultan los esfuerzos destinados a sensibilizar a los interesados y a la organización respecto a la importancia de las medidas de seguridad debido al carácter temporal de las labores, a la elevada movilidad de la mano de obra y a las diferentes condiciones de trabajo entre una y otra.

Es importante señalar que el Convenio que nos ocupa, fue sometido a estudio y consideración en el pasado Consejo Nacional Laboral, reunido el mes de noviembre de 1989, organismo que consideró pertinente y oportuno su aprobación y posterior ratificación.

En Colombia existe la Resolución número 02413 del 22 de marzo de 1979, que contiene el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción, pero con la aprobación del presente Convenio, se establecerá un marco general para la unificación de las disposiciones y de las medidas que se tomen para prevenir el alto grado de accidentalidad que se presenta entre los trabajadores de este sector, así como mecanismos efectivos para la inspección y vigilancia, con el fin de lograr la disminución de los altos costos económicos en que incurre actualmente la industria y las entidades gubernamentales encargadas de la seguridad social, por los graves accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores de la construcción. De igual manera, se asegurará el bienestar y el mejoramiento de las condiciones de trabajo de esta gran población empleada en el sector industrial de la construcción, que en la actualidad se encuentra desprotegida y sin los medios legales para hacer efectivos sus derechos.

Honorables Senadores y Representantes,

Noemí Sanín de Rubio

Ministra de Relaciones Exteriores.

Luis Fernando Ramírez Acuña,

Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

CUADRO No. 1

Estructura de la Población ocupada en la Construcción por tipo de ocupación:

1	Empleo asalariado	152.000
	- Micro empresas	66.000
	- Mediana y Gran Empresa	78.000
	- Gobierno	8.000
2.	Empleo Independiente	64.600
	- Cuenta Propia	44.500
	a) Informales	42.000
	b) Prof. y Técnicos	2.500

- Patronos	20.100
a) Micro empresarios	15.300
b) Medianos y Grandes Empresarios	4.800
3.Otros Empleos	900
- Trabajadores Familiares	900
- Servicio Doméstico	-0-

TOTAL 217.500 (en las cuatro áreas metropolitanas: Bogotá, Cali, Barranquilla y Medellín. Representan el 32% de la población trabajadora).

FUENTE: Encuesta Nacional de hogares DANE junio 1988 Cálculos Of. Planeación Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CUADRO No. 2

Tabla No. 3.2
EMPLEO EN EL SECTOR DE LA EDIFICACION
(Trabajadores/año)

Periodo	Area		EMPLEO DIRECTO FORMAL				EMPLEO INFOR.	EMPLEO DIREC.	EMPLEO INDIREC.	EMPLEO EDIFIC.	Variación Anual (%)
	Urbana	Obrer.	Empl.	Otros	TOTAL						
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)		
1970	4.562	93.521	8.417	8.006	109.944	43.978	153.922	164.696	318.618		
1971	4.835	99.118	8.921	8.485	116.524	46.609	163.133	174.552	337.685	6.0	
1972	4.582	93.931	8.454	8.041	110.426	49.692	160.118	171.326	331.444	-1.8	
1973	6.073	124.497	11.205	10.658	146.359	51.226	197.585	211.416	409.001	23.4	
1974	6.726	137.883	12.409	11.804	162.077	55.113	217.209	232.414	449.624	9.9	
1975	4.843	99.282	8.935	8.499	116.7	59.525	176.242	188.579	364.820	-18.9	
1976	5.128	105.124	9.461	9.000	123.585	61.792	185.377	198.354	383.73	15.2	
1977	6.405	131.303	11.817	11.241	154.361	61.744	216.105	231.232	447.337	16.6	
1978	7.127	146.104	13.149	12.508	171.761	54.963	226.724	242.595	469.319	4.9	
1979	6.094	124.927	11.243	10.695	146.865	54.340	201.206	215.290	416.496	-11.3	
1980	5.942	121.811	10.963	10.428	143.202	57.281	200.483	214.517	415.000	-0.4	
1981	6.295	129.048	11.614	11.048	151.710	600.684	212.393	227.261	439.654	5.9	
1982	6.260	128.330	11.550	10.986	150.866	60.346	211.212	225.997	437.210	-0.6	
1983	8.573	175.747	15.817	15.046	206.709	82.644	289.253	309.501	598.754	36.9	
1984	7.712	158.096	14.229	13.535	185.157	74.344	260.203	278.417	538.620	-10.0	
1985	8.628	176.874	15.919	15.142	207.135	83.174	291.109	311.486	602.595	11.9	
p1986	8.410	172.405	15.516	14.760	202.181	81.072	283.753	303.616	587.370	-2.5	
p1987	9.874	202.417	18.218	17.329	237.163	95.185	333.149	356.469	689.618	17.4	
c1988	9.321	191.082	17.197	16.358	224.137	89.855	314.492	336.507	650.999	-5.6	
c1989	8.561	175.508	15.796	14.846	206.529	82.532	288.861	309.082	597.943	-8.2	

PROMEDIOS

71/74	5.554	113.857	10.247	9.747	133.851	50.660	184.511	197.427	381.938
75/78	5.876	120.453	10.841	10.312	141.606	59.506	201.112	215.190	416.302
79/82	6.148	126.002	11.343	10.789	148.401	58.163	206.324	220.766	427.090
83/86	8.331	170.780	15.370	14.620	200.671	80.308	281.080	300.755	581.835
87/89	9.252	189.669	17.070	16.178	222.977	89.191	312.167	334.019	646.187
70/89	6.915	141.762	12.759	12.127	166.657	66.427	233.085	249.401	482.485

p=Provisional. c= Estimado Camacol.

NOTAS: (1) Miles de metros de 56 ciudades. DANE Colombia estadística 1988, pg. 353.

(2) 2.05 empleos por cada 100 metros cuadrados, según CENAC, documento 33/77 pg. 7

(3) 9 empleados por cada 100 obreros: CENAC - 33/77 pg. 8

(4) Empleo formal = Obreros (2) + Empleados (3) + Otros

(5) 1972/1979 Empleo en construcción píreca según Camacol, oct. 4/1979. - CENAC 33/77, pg. 11

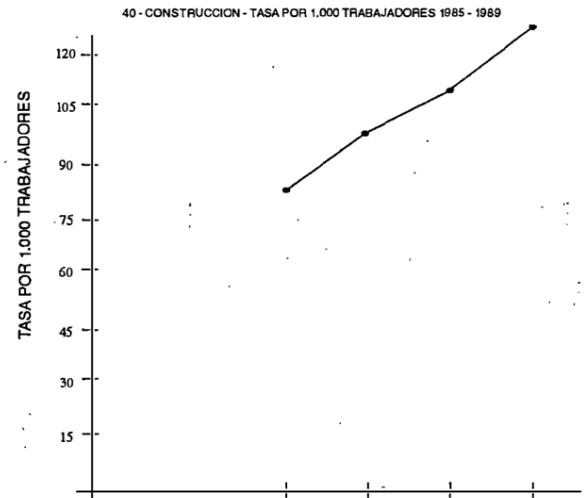
(6) Empleo directo = Empleo formal (4) + Empleo informal (5)

(7) Multiplicador DNP para edificación: 1.07 indirecto por 1 directo Revista DNP dic. 1981, PG.

(8) Total empleo directo (6) + Empleo indirecto (7)

CUADRO No. 3

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SUBDIRECCION DE SERVICIOS DE SALUD
DIVISION NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL



NUMERO DE

TRABAJADORES 91.768 87.827 110.300 102.755

NUMERO

DE ACCIDENTES 7.249 8.120 11.432 12.048

TASA POR MIL

TRABAJADORES 78.99 92.45 103.64 117.25

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA
GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de agosto de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 113/92, "por medio de la cual se aprueban el Convenio número 167 y la Recomendación número 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptados por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1988", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión II Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 20 de agosto de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión II Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso.**

Cumplase :

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1992

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio No. 170 y la Recomendación No. 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo", adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1990.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Convenio No. 170 y la Recomendación No. 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1990" que a la letra dice:

«CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Convenio 170

Convenio sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1990, en su septuagésima séptima reunión;

Tomando nota de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre el benceno, 1971; el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986, y la lista de enfermedades profesionales, en su versión enmendada de 1980, que figura como anexo al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964;

Observando que la protección de los trabajadores contra los efectos nocivos de los productos químicos contribuye también a la protección del público en general y del medio ambiente;

Observando que el acceso a la información sobre los productos químicos que se utilizan en el trabajo responde a una necesidad y es un derecho de los trabajadores;

Considerando que es esencial prevenir las enfermedades y accidentes causados por los productos químicos en el trabajo o reducir su incidencia:

a) garantizando que todos los productos químicos sean evaluados con el fin de determinar el peligro que presentan;

b) proporcionando a los empleadores sistemas que les permitan obtener de los proveedores información sobre los productos químicos utilizados en el trabajo, de manera que puedan poner en práctica programas eficaces de protección de los trabajadores contra los peligros provocados por los productos químicos;

c) proporcionando a los trabajadores informaciones sobre los productos químicos utilizados en los lugares de trabajo, así como sobre las medidas adecuadas de prevención que les permitan participar eficazmente en los programas de protección, y

d) estableciendo las orientaciones básicas de dichos programas para garantizar la utilización de los productos químicos en condiciones de seguridad;

Refiriéndose a la necesidad de una cooperación en el seno del Programa Internacional de Seguridad en los Productos Químicos entre la Organización Internacional del Trabajo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Mundial de la Salud, como asimismo con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, y observando los instrumentos, códigos y directrices pertinentes promulgados por estas organizaciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los productos químicos, 1990:

PARTE I

CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES

ARTICULO 1o. 1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica en las que se utilizan productos químicos.

2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y sobre la base de una evaluación de los peligros existentes y de las medidas de protección que hayan de aplicarse, la autoridad competente de todo Miembro que ratifique el Convenio:

a) podrá excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones, determinadas ramas de actividad económica, empresas o productos:

i) cuando su aplicación plantee problemas especiales de suficiente importancia, y

ii) cuando la protección conferida en su conjunto, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, no sea inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra de las disposiciones del Convenio;

b) deberá establecer disposiciones especiales para proteger la información confidencial, cuya divulgación a un competidor podría resultar perjudicial para la actividad del empleador, a condición de que la seguridad y la salud de los trabajadores no sean comprometidas.

3. El Convenio no se aplica a los artículos que, bajo condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, no exponen a los trabajadores a un producto químico peligroso.

4. El Convenio no se aplica a los organismos, pero sí se aplica a los productos químicos derivados de los organismos.

ARTICULO 2o. A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión "productos químicos" designa los elementos y compuestos químicos, y sus mezclas, ya sean naturales o sintéticos;

b) la expresión "productos químicos peligrosos" comprende todo producto químico que haya sido clasificado como peligroso de conformidad con el artículo 6 o respecto del cual existan informaciones pertinentes que indiquen que entraña un riesgo;

c) la expresión "utilización de productos químicos en el trabajo" implica toda actividad laboral que podría

exponer a un trabajador a un producto químico, y comprende:

i) la producción de productos químicos;

ii) la manipulación de productos químicos;

iii) el almacenamiento de productos químicos;

iv) el transporte de productos químicos;

v) la eliminación y el tratamiento de los desechos de productos químicos;

vi) la emisión de productos químicos resultante del trabajo;

vii) el mantenimiento, la reparación y la limpieza de equipo y recipientes utilizados para los productos químicos;

d) la expresión "ramas de actividad económica" se aplica a todas las ramas en que estén empleados trabajadores, incluida la administración pública;

e) el término "artículo" designa todo objeto que sea fabricado con una forma o diseño específicos o que esté en su forma natural, y cuya utilización dependa total o parcialmente de las características de forma o diseño;

f) la expresión "representantes de los trabajadores" designa a las personas reconocidas como tales por la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

PARTE II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 3o. Deberá consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas destinadas a dar efecto a las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 4o. Todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo.

ARTICULO 5o. La autoridad competente, si se justifica por motivos de seguridad y salud, deberá poder prohibir o restringir la utilización de ciertos productos químicos peligrosos, o exigir una notificación y una autorización previas a la utilización de dichos productos.

PARTE III

CLASIFICACION Y MEDIDAS CONEXAS

ARTICULO 6o. Sistemas de clasificación.

1. La autoridad competente, o los organismos aprobados o reconocidos por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales, deberán establecer sistemas y criterios específicos apropiados para clasificar todos los productos químicos en función del tipo y del grado de los riesgos físicos y para la salud que entrañan, y para evaluar la pertinencia de las informaciones necesarias para determinar su peligrosidad.

2. Las propiedades peligrosas de las mezclas formadas por dos o más productos químicos podrán determinarse evaluando los riesgos que entrañan los productos químicos que las forman.

3. En el caso del transporte, tales sistemas y criterios deberán tener en cuenta las Recomendaciones de las

Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas.

4. Los sistemas de clasificación y su aplicación deberán ser progresivamente extendidos.

ARTICULO 7o. Etiquetado y marcado

1. Todos los productos químicos deberán llevar una marca que permita su identificación.

2. Los productos químicos peligrosos deberán llevar además una etiqueta fácilmente comprensible para los trabajadores, que facilite información esencial sobre su clasificación, los peligros que entrañan y las precauciones de seguridad que deban observarse.

3.1. Las exigencias para etiquetar o marcar los productos químicos en consonancia con los párrafos 1 y 2 del presente artículo deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales. 2. En el caso del transporte, tales exigencias deberán tener en cuenta las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas.

ARTICULO 8o. Fichas de datos de seguridad.

1. A los empleadores que utilicen productos químicos peligrosos se les deberán proporcionar fichas de datos de seguridad que contengan información esencial detallada sobre su identificación, su proveedor, su clasificación, su peligrosidad, las medidas de precaución y los procedimientos de emergencia.

2. Los criterios para la elaboración de fichas de datos de seguridad deberán establecerse por la autoridad competente por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.

3. La denominación química o común utilizada para identificar el producto químico en la ficha de datos de seguridad deberá ser la misma que la que aparece en la etiqueta.

ARTICULO 9o. Responsabilidad de los proveedores.

1. Los proveedores, ya se trate de fabricantes, importadores o distribuidores, de productos químicos deberán asegurarse de que:

a) los productos químicos que suministran han sido clasificados conforme con el artículo 6º, con base en el conocimiento de sus propiedades y a la búsqueda de información disponible o evaluados de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo;

b) dichos productos químicos llevan una marca que permite su identificación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7º;

c) los productos químicos peligrosos que se suministran han sido etiquetados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7º;

d) se preparan y proporcionan a los empleadores, conforme al párrafo 1 del artículo 8º, fichas de datos de seguridad relativas a los productos químicos peligrosos.

2. Los proveedores de productos químicos peligrosos deberán velar porque se preparen y suministren a los empleadores, según un método conforme con la legislación y práctica nacionales, las etiquetas y fichas de datos de seguridad revisadas cada vez que aparezca nueva información pertinente en materia de salud y seguridad.

3. Los proveedores de productos químicos que aún no hayan sido clasificados de conformidad con el artículo 6º

deberán identificar los productos que suministran y evaluar las propiedades de estos productos químicos basándose en las informaciones disponibles, con el fin de determinar si son peligrosos.

PARTE IV

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADORES

ARTICULO 10. **Identificación.** 1. Los empleadores deberán asegurarse de que todos los productos químicos utilizados en el trabajo están etiquetados o marcados con arreglo a lo previsto en el artículo 7º y de que las fichas de datos de seguridad han sido proporcionadas según se prevé en el artículo 8º y son puestas a disposición de los trabajadores y de sus representantes.

2. Cuando los empleadores reciban productos químicos que no hayan sido etiquetados o marcados con arreglo a lo previsto en el artículo 7º o para los cuales no se hayan proporcionado fichas de datos de seguridad según se prevé en el artículo 8º, deberán obtener la información pertinente del proveedor o de otras fuentes de información razonablemente disponibles, y no deberán utilizar los productos químicos antes de disponer de dicha información.

3. Los empleadores deberán asegurarse de que sólo sean utilizados aquellos productos clasificados con arreglo a lo previsto en el artículo 6º o identificados o evaluados según el párrafo 3 del artículo 9º y etiquetados o marcados de conformidad con el artículo 7º, y de que se tomen todas las debidas precauciones durante su utilización.

4. Los empleadores deberán mantener un registro de los productos químicos peligrosos utilizados en el lugar de trabajo, con referencias a las fichas de datos de seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.

ARTICULO 11. **Transferencia de productos químicos.** Los empleadores deberán velar porque, cuando se transfieran productos químicos a otros recipientes o equipos, se indique el contenido de estos últimos a fin de que los trabajadores se hallen informados de la identidad de estos productos, de los riesgos que entraña su utilización y de todas las precauciones de seguridad que se deben tomar.

ARTICULO 12. **Exposición.** Los empleadores deberán:

a) asegurarse de que sus trabajadores no se hallen expuestos a productos químicos por encima de los límites de exposición o de otros criterios de exposición para la evaluación y el control del medio ambiente de trabajo establecidos por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales;

b) evaluar la exposición de los trabajadores a los productos químicos peligrosos;

c) vigilar y registrar la exposición de los trabajadores a productos químicos peligrosos, cuando ello sea necesario, para proteger su seguridad y su salud o cuando esté prescrito por la autoridad competente;

d) asegurarse de que los datos relativos a la vigilancia del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores que utilizan productos químicos peligrosos se conserven por el período prescrito por la autoridad competente y sean accesibles a esos trabajadores y sus representantes.

ARTICULO 13. **Control operativo.** 1. Los empleadores deberán evaluar los riesgos dimanantes de la utilización de productos químicos en el trabajo, y

asegurar la protección de los trabajadores contra tales riesgos por los medios apropiados, y especialmente:

a) escogiendo los productos químicos que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo;

b) eligiendo tecnología que elimine o reduzca al mínimo el grado de riesgo;

c) aplicando medidas adecuadas de control técnico;

d) adoptando sistemas y métodos de trabajo que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo;

e) adoptando medidas adecuadas de higiene del trabajo;

f) cuando las medidas que acaban de enunciarse no sean suficientes, facilitando, sin costo para el trabajador, equipos de protección personal y ropas protectoras, asegurando el adecuado mantenimiento y velando por la utilización de dichos medios de protección.

2. Los empleadores deberán:

a) limitar la exposición a los productos químicos peligrosos para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores;

b) proporcionar los primeros auxilios;

c) tomar medidas para hacer frente a situaciones de urgencia.

ARTICULO 14. **Eliminación.** Los productos químicos peligrosos que no se necesiten más y los recipientes que han sido vaciados, pero que pueden contener residuos de productos químicos peligrosos, deberán ser manipulados o eliminados de manera que se eliminen o reduzcan al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud, así como para el medio ambiente, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

ARTICULO 15. **Información y formación.** Los empleadores deberán:

a) informar a los trabajadores sobre los peligros que entraña la exposición a los productos químicos que utilizan en el lugar de trabajo;

b) instruir a los trabajadores sobre la forma de obtener y usar la información que aparece en las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad;

c) utilizar las fichas de datos de seguridad, junto con la información específica del lugar de trabajo, como base para la preparación de instrucciones para los trabajadores, que deberán ser escritas si hubiere lugar;

d) capacitar a los trabajadores en forma continua sobre los procedimientos y prácticas que deben seguirse con miras a la utilización segura de productos químicos en el trabajo.

ARTICULO 16. **Cooperación.** Los empleadores, en el marco de sus responsabilidades, deberán cooperar lo más estrechamente posible con los trabajadores o sus representantes respecto de la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

PARTE V

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 17. 1. Los trabajadores deberán cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en el marco de las responsabilidades de estos últimos y observar todos los procedimientos y prácticas establecidos con miras a la utilización segura de productos químicos en el trabajo.

2. Los trabajadores deberán tomar todas las medidas razonables para eliminar o reducir al mínimo para ellos mismos y para los demás los riesgos que entraña la utilización de productos químicos en el trabajo.

PARTE VI

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y SUS REPRESENTANTES

ARTICULO 18. 1. Los trabajadores deberán tener el derecho de apartarse de cualquier peligro derivado de la utilización de productos químicos cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo grave e inminente para su seguridad o su salud, y deberán señalarlo sin demora a su supervisor.

2. Los trabajadores que se aparten de un peligro, de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior, o que ejerciten cualquier otro derecho de conformidad con este Convenio, deberán estar protegidos contra las consecuencias injustificadas de este acto.

3. Los trabajadores interesados y sus representantes deberán tener el derecho a obtener:

a) información sobre la identificación de los productos químicos utilizados en el trabajo, las propiedades peligrosas de tales productos, las medidas de precaución que deben tomarse, la educación y la formación;

b) la información contenida en las etiquetas y los símbolos;

c) las fichas de datos de seguridad;

d) cualesquiera otras informaciones que deban conservarse en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Cuando la divulgación a un competidor de la identificación específica de un ingrediente de un compuesto químico pudiera resultar perjudicial para la actividad del empleador, éste podrá, al suministrar la información mencionada en el párrafo 3, proteger la identificación del ingrediente, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 1º, párrafo 2, apartado b).

PARTE VII

RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS EXPORTADORES

ARTICULO 19. Cuando en un Estado Miembro exportador la utilización de productos químicos peligrosos ha sido total o parcialmente prohibida por razones de seguridad y salud en el trabajo, dicho Estado deberá llevar ese hecho y las razones que lo motivan al conocimiento de todo país al que exporta.

ARTICULO 20. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 21. 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 22. 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina

Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 23. 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 24. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 25. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 26. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 27. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas».

La Suscrita Subsecretaría Jurídica del ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Convenio 170 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo", adoptado en la Septuagésima Séptima Reunión, Ginebra, 1990, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

Clara Inés Vargas de Losada, Subsecretaría Jurídica.

«CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Recomendación 177

RECOMENDACION SOBRE LA SEGURIDAD EN LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS EN EL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1990, en su septuagésima séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una Recomendación complementaria del Convenio sobre los productos químicos, 1990,

adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre los productos químicos, 1990:

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las disposiciones de la presente Recomendación deberían aplicarse conjuntamente con las del Convenio sobre los productos químicos, 1990 (en adelante designado con la expresión "el Convenio").

2. Debería consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas que sea preciso adoptar para dar efecto a las disposiciones de la Recomendación.

3. La autoridad competente debería especificar las categorías de trabajadores a las que, por razones de seguridad y de salud, no se permite utilizar determinados productos químicos, o a las que sólo se permite utilizarlos en condiciones fijadas de conformidad con la legislación nacional.

4. Las disposiciones de la Recomendación deberían aplicarse igualmente a aquellos trabajadores por cuenta propia que determine la legislación nacional.

5. Las disposiciones especiales establecidas por la autoridad competente para proteger las informaciones confidenciales de conformidad con el artículo 1º, párrafo 2 b), y el artículo 18, párrafo 4, del Convenio deberían:

a) limitar la divulgación de información confidencial a aquellos que la necesiten en relación con la seguridad y la salud de los trabajadores;

b) asegurarse que aquellos que obtengan información confidencial estén de acuerdo en utilizarla exclusivamente para satisfacer las necesidades de salud y seguridad y en proteger su confidencialidad en todos los otros casos;

c) asegurar que la información confidencial pertinente sea divulgada inmediatamente en caso de emergencia;

d) establecer procedimientos para examinar rápidamente la validez de toda petición de confidencialidad así como la necesidad a la que la información retenida puede responder cuando exista desacuerdo respecto de su divulgación.

II. CLASIFICACION Y MEDIDAS CONEXAS**CLASIFICACION**

6. Los criterios para la clasificación de productos químicos establecidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6º del Convenio deberían basarse en sus características y entre ellas:

- a) propiedades tóxicas, incluidos los efectos agudos y crónicos sobre la salud en cualquier parte del cuerpo;
- b) características químicas o físicas, incluidas sus propiedades inflamables, explosivas, comburentes y aquellas que puedan provocar reacciones peligrosas;
- c) propiedades corrosivas e irritantes;
- d) efectos alérgicos y sensibilizantes;
- e) efectos cancerígenos;
- f) efectos teratogénos y mutágenos, y
- g) efecto sobre el sistema reproductor.

7.1. En la medida en que sea razonable y factible, la autoridad competente debería establecer y actualizar periódicamente una lista integrada de los elementos químicos y sus compuestos utilizados en el trabajo, junto con la información pertinente sobre sus riesgos.

2. Respecto de los elementos y compuestos químicos que todavía no estén inscritos en la lista integrada, los fabricantes o importadores deberían estar obligados, a menos que estén exentos, a transmitir a la autoridad competente, antes de su utilización en el trabajo y de manera compatible con la necesidad de proteger la informaciónn confidencial, de conformidad con el artículo 1º, párrafo 2 b), del Convenio, la información necesaria para mantener actualizada la lista.

ETIQUETADO Y MARCADO

8.1. Las exigencias relativas al etiquetado y marcado de productos químicos establecidas de conformidad con el artículo 7º del Convenio deberían ser tales y que permitan a las personas que manipulen o utilicen los productos químicos reconocer y distinguir esos productos, tanto al recibirlos como al utilizarlos, a fin de garantizar la seguridad en su utilización.

2. Las exigencias del etiquetado para productos químicos peligrosos deberían abarcar, de acuerdo con los sistemas nacionales o internacionales existentes:

a) la información que debe figurar en la etiqueta, incluyendo, si hubiere lugar:

- I) denominaciones comerciales;
- II) identificación del producto químico;
- III) nombre, dirección y teléfono del proveedor;
- IV) símbolos de peligro;
- V) índole de los riesgos particulares que entrañe la utilización del producto químico;
- VI) precauciones de seguridad;
- VII) identificación del lote;
- VIII) indicación de que puede obtenerse del empleador una ficha de datos de seguridad con informaciones complementarias;
- IX) clasificación asignada bajo el sistema establecido por la autoridad competente;

b) legibilidad, durabilidad y tamaño de la etiqueta;

c) uniformidad de las etiquetas y de los símbolos, incluido el color.

3. La etiqueta debería ser fácilmente comprensible para los trabajadores.

4. En el caso de productos químicos no contemplados en el subpárrafo 2 del presente párrafo, el marcado podrá limitarse a la identificación del producto químico.

9. Cuando no sea materialmente posible etiquetar o marcar un producto químico en razón del tamaño del recipiente o de la índole del embalaje, deberían preverse otros medios eficaces de reconocimiento, tales como etiquetas no fijas o documentación adjunta. Sin embargo, todos los recipientes que contengan productos químicos peligrosos deberían llevar indicaciones o símbolos adecuados sobre los riesgos inherentes a la peligrosidad de los productos que contienen.

FICHAS DE DATOS DE SEGURIDAD

10.1 Los criterios para la elaboración de fichas de datos de seguridad de productos químicos peligrosos, deberían, cuando corresponda, asegurar que estas fichas contengan información esencial, en particular sobre:

a) identificación de los productos químicos y del fabricante (incluyendo la denominación comercial o el nombre común del producto químico, así como información detallada sobre el proveedor o fabricante);

b) composición e información sobre sus ingredientes (de modo que puedan ser claramente identificados con el propósito de llevar a cabo una evaluación del peligro);

c) identificación de los riesgos;

d) medidas para los primeros auxilios;

e) medidas en caso de incendio;

f) medidas en caso de desprendimiento accidental;

g) manipulación y almacenamiento;

h) controles en caso de exposición y protección personal (incluyendo los métodos posibles de vigilancia de los niveles de exposición en el lugar de trabajo);

i) propiedades físicas y químicas;

j) estabilidad y reactividad;

k) informaciónn toxicológica (incluyendo las vías posibles de penetración en el organismo y la posibilidad de sinergia con otros productos químicos utilizados u otros riesgos existentes en el trabajo);

l) información ecológica;

m) informaciones sobre la eliminación del producto;

n) informaciones sobre el transporte;

o) informaciones sobre reglamentación;

p) otras informaciones (incluyendo la fecha de elaboración de las fichas de datos de seguridad).

2. Los nombres o las concentraciones de los ingredientes a que se refiere el apartado b) del subpárrafo 1) del presente párrafo podrán omitirse en la ficha de datos de seguridad cuando constituyan información confidencial de acuerdo con el artículo 1º, párrafo 2 b), del Convenio. De conformidad con el párrafo 5 de la Recomendación, la información debería ser divulgada previa solicitud y por escrito a la autoridad competente, a los empleadores, a los trabajadores y a los representantes de los trabajadores interesados, que se comprometan a utilizar dicha

información exclusivamente con la finalidad de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores y a no divulgarla con otros fines.

III. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADORES**VIGILANCIA DE LA EXPOSICION**

11.1. Cuando los trabajadores estén expuestos a productos químicos peligrosos, debería exigirse al empleador que:

a) limite la exposición a dichos productos para proteger la salud de los trabajadores;

b) evalúe y vigile la concentración de productos químicos en suspensión en el aire del lugar de trabajo y, de ser necesario, lleve un registro de esas mediciones.

2. Los trabajadores y sus representantes y la autoridad competente deberían tener acceso a dichos registros.

3. Los empleadores deberían conservar los registros previstos en el presente párrafo durante el período que determine la autoridad competente.

CONTROL OPERATIVO EN EL LUGAR DE TRABAJO

12.1 Los empleadores deberían adoptar medidas para proteger a los trabajadores de los peligros derivados de la utilización de productos químicos en el trabajo; estas medidas deberían basarse en los criterios establecidos de conformidad con los párrafos 13 a 16.

2. De conformidad con la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, toda empresa nacional o multinacional que cuente con más de un establecimiento debería tomar, sin discriminación, medidas de seguridad para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición en el trabajo a productos químicos peligrosos y para proteger a los trabajadores contra esos riesgos en todos sus establecimientos, cualquiera que sea el lugar o el país en que se encuentren.

13. La autoridad competente debería velar porque se establezcan criterios para usar de forma segura los productos químicos peligrosos; estos criterios deberían tener en cuenta, según corresponda:

a) el riesgo de enfermedades agudas o crónicas provocadas por la penetración en el organismo por inhalación, absorción cutánea o ingestión;

b) el riesgo de lesiones o enfermedades en caso de contacto con la piel o con los ojos;

c) el riesgo de lesiones en caso de incendio, explosión o de otros eventos resultantes de sus propiedades físicas o de su reactividad química;

d) las medidas de precaución que deban tomarse:

i) escogiendo los productos químicos que eliminen o reduzcan al mínimo tales riesgos;

ii) eligiendo procesos, tecnología e instalaciones que eliminen o reduzcan al mínimo tales riesgos;

iii) aplicando y manteniendo adecuadamente medidas de control técnico;

iv) adoptando sistemas y métodos de trabajo que eliminen o reduzcan al mínimo tales riesgos;

v) adoptando medidas adecuadas de higiene personal y proveyendo instalaciones sanitarias adecuadas;

vi) facilitando, asegurando el mantenimiento y velando por la utilización de equipos de protección personal y de ropas protectoras adecuadas, sin costo para los trabajadores, cuando las medidas enunciadas no hayan demostrado ser suficientes para eliminar tales riesgos;

vii) utilizando carteles y avisos;

viii) preparándose para enfrentar de manera adecuada los casos de emergencia.

14. La autoridad competente debería velar porque se establezcan criterios para almacenar de forma segura los productos químicos peligrosos; estos criterios deberían incluir, según corresponda, disposiciones sobre:

a) la compatibilidad y almacenamiento separado de los productos químicos;

b) las propiedades y la cantidad de los productos químicos que deban almacenarse;

c) la seguridad y emplazamiento de los almacenes, y el acceso a los mismos;

d) la fabricación, índole e integridad de los contenedores;

e) la carga y descarga de contenedores;

f) las exigencias del etiquetado y del reetiquetado;

g) las precauciones que deban tomarse contra emisiones accidentales, incendios, explosiones y reactividad química;

h) la temperatura, humedad y ventilación;

i) las precauciones y formas de proceder en caso de derrames;

j) los procedimientos en caso de emergencia;

k) los posibles cambios físicos y químicos en los productos químicos almacenados.

15. La autoridad competente debería velar porque se establezcan criterios conformes con la reglamentación nacional e internacional sobre el transporte para la seguridad de los trabajadores que efectúen el transporte de productos químicos peligrosos; estos criterios deberían tener en cuenta, según corresponda:

a) las propiedades y la cantidad de los productos químicos que deben transportarse;

b) la índole, integridad y protección de los embalajes y los contenedores utilizados para su transporte, incluidas las tuberías;

c) las características del vehículo utilizado para el transporte;

d) los itinerarios que deban seguirse;

e) la formación y calificaciones de los trabajadores encargados del transporte;

f) las exigencias del etiquetado;

g) la carga y descarga;

h) la forma de proceder en caso de derrames.

16.1. La autoridad competente debería velar porque se establezcan criterios conformes con la reglamentación nacional e internacional sobre la eliminación de residuos peligrosos respecto de los procedimientos que deban seguirse para la eliminación y el tratamiento de productos químicos peligrosos y residuos peligrosos, a fin de garantizar en ellos la seguridad de los trabajadores.

2. Dichos criterios deberían contener disposiciones, cuando corresponda, sobre:

a) el método para identificar los residuos;

b) la manipulación de contenedores contaminados;

c) la identificación, fabricación, índole, integridad y protección de contenedores con residuos;

d) los efectos sobre el medio ambiente de trabajo;

e) la demarcación de zonas de eliminación;

f) el suministro, mantenimiento y utilización de equipos de protección personal y de ropas protectoras;

g) los métodos de eliminación o de tratamiento.

17. Los criterios establecidos de conformidad con el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos deberían ser compatibles, tanto como sea posible, con la protección del público en general y del medio ambiente y con los criterios establecidos con tal objeto.

VIGILANCIA MEDICA

18. 1. Debería exigirse al empleador o a la instancia competente en virtud de la legislación y la práctica nacionales que, mediante un método en consonancia con dicha legislación y práctica, dispongan la vigilancia médica de los trabajadores que sea necesaria:

a) para evaluar el estado de salud de los trabajadores con respecto a los riesgos derivados de su exposición a productos químicos;

b) para diagnosticar enfermedades y lesiones en el trabajo debidas a la exposición a productos químicos peligrosos.

2. Cuando los resultados de las pruebas y exámenes médicos revelen efectos clínicos o preclínicos, se deberían tomar medidas para prevenir o reducir la exposición de los trabajadores interesados y para prevenir un deterioro ulterior de su salud.

3. los resultados de los exámenes médicos deberían utilizarse para determinar el estado de salud con respecto a la exposición a productos químicos, y en modo alguno con fines discriminatorios para con los trabajadores.

4. los registros de control médico de los trabajadores deberían conservarse por un período de tiempo y por personas determinadas por la autoridad competente.

5. los trabajadores deberían tener acceso a sus propios registros médicos, ya sea personalmente o por intermedio de sus propios médicos.

6. debería respetarse el carácter confidencial de los registros médicos personales, de acuerdo con los principios de la ética médica generalmente aceptados.

7. los resultados de los exámenes médicos deberían ser explicados claramente a los trabajadores interesados.

8. los trabajadores y sus representantes deberían tener acceso a los estudios realizados a partir de los registros médicos, si éstos no identifican individualmente a los trabajadores.

9. los resultados de los registros médicos deberían ser facilitados para elaborar estadísticas de salud y estudios epidemiológicos adecuados, con la condición de que el anonimato se mantenga, cuando esto pueda contribuir al reconocimiento y control de las enfermedades profesionales.

PRIMEROS AUXILIOS Y EMERGENCIAS

19. De conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad competente, debería exigirse a los empleadores que prevean procedimientos (incluyendo medios para dispensar primeros auxilios) para actuar en casos de emergencia y de accidente resultante de la utilización de productos químicos peligrosos en el trabajo, y que velen porque sus trabajadores reciban formación en tales procedimientos.

IV. COOPERACION

20. Los empleadores y los trabajadores y sus representantes deberían cooperar lo más estrechamente posible en la aplicación de las medidas prescritas de conformidad con la Recomendación.

21. Debería exigirse a los trabajadores:

a) que velen, en cuanto sea posible, por su propia seguridad y salud y por la seguridad y salud de las demás personas a quienes puedan afectar sus actos u omisiones en el trabajo, con arreglo a la capacitación que posean y a las instrucciones recibidas de su empleador;

b) que utilicen correctamente todos los medios de que disponen para su protección o la de los demás;

c) que señalen sin demora a su supervisor toda situación que, a su juicio, pueda entrañar un riesgo, y a la que no puedan hacer frente adecuadamente ellos mismos.

22. El material publicitario relativo a productos químicos peligrosos destinados a ser utilizados en el trabajo debería llamar la atención sobre los peligros que presentan y la necesidad de tomar precauciones.

23. Los proveedores deberían, previa solicitud, proporcionar a los empleadores toda información de que se disponga y que sea necesaria para la evaluación de cualquier riesgo inusual que pueda resultar del uso particular de un producto químico en el trabajo.

V. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

24. 1. Los trabajadores y sus representantes deberían tener derecho a:

a) obtener del empleador las fichas de datos de seguridad y otras informaciones que les permitan tomar las precauciones adecuadas, en cooperación con el empleador, para proteger a los trabajadores contra los riesgos potenciales que entraña la utilización de productos químicos peligrosos en el trabajo;

b) solicitar al empleador o a la autoridad competente que realice investigaciones sobre los riesgos potenciales que entraña la utilización de productos químicos en el trabajo, y participar en dichas investigaciones;

2. Cuando la información solicitada sea confidencial, de acuerdo con el artículo 1º, párrafo 2b), y el artículo 18, párrafo 4 del Convenio, los empleadores podrán pedir a los trabajadores o a sus representantes que limiten su utilización a la evaluación y prevención de los riesgos potenciales que entraña la utilización de productos químicos en el trabajo, y que tomen las medidas razonables para que esta información no sea revelada a posibles competidores.

3. de conformidad con la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, las empresas multinacionales deberían comunicar a los trabajadores interesados, a los representantes de los trabajadores, a la autoridad competente y a las

organizaciones de empleadores y de trabajadores en todos los países en que operen, si lo solicitan, las informaciones acerca de las normas y procedimientos relativos a la utilización de los productos químicos peligrosos, que sean pertinentes para sus operaciones locales y que dichas empresas observan en otros países.

25. 1. Los trabajadores deberían tener el derecho:

a) de alertar, a sus representantes, al empleador o a la autoridad competente, sobre los peligros potenciales que puedan surgir de la utilización de productos químicos en el trabajo;

b) de apartarse de cualquier peligro derivado de la utilización de productos químicos cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo grave e inminente para su seguridad o su salud, debiendo señalarlo sin demora a su supervisor;

c) en caso de que su estado de salud aumente el riesgo de sufrir daños, por ejemplo por sensibilización a un producto química peligroso, a ser ocupado en un trabajo alternativo que no requiera la utilización de ese producto, siempre que se disponga de tal trabajo y que los trabajadores interesados estén calificados o puedan ser razonablemente formados para tal trabajo alternativo;

d) a obtener una compensación si en el caso previsto en el apartado que precede pierde su empleo;

e) a un tratamiento médico adecuado y a una indemnización en concepto de accidente o enfermedad provocada por la utilización de productos químicos en el trabajo.

2. Los trabajadores que se aparten de cualquier peligro, de conformidad con las disposiciones del apartado b) del subpárrafo 1), o que ejerzan cualquiera de sus derechos con arreglo a esta Recomendación, deberían estar protegidos contra las consecuencias indebidas de este acto.

3. Cuando los trabajadores se hayan apartado de un peligro de conformidad con las disposiciones del apartado b) del subpárrafo 1), los empleadores en colaboración con los trabajadores y sus representantes, deberían investigar inmediatamente aquel peligro y tomar todas las medidas correctivas que fuesen necesarias.

4. En caso de embarazo o lactancia, las trabajadoras deberían tener el derecho a un trabajo alternativo que no implique la exposición a productos químicos peligrosos para la salud del feto o del lactante, o su utilización, siempre que tal trabajo esté disponible, y el derecho a regresar a sus ocupaciones previas en el momento adecuado.

26. Los trabajadores deberían recibir:

a) información sobre la clasificación y etiquetado de productos químicos y sobre fichas de datos de seguridad en una forma y en idiomas que puedan comprender fácilmente;

b) información sobre los riesgos que pueda entrañar la utilización de productos químicos peligrosos en su trabajo;

c) instrucciones escritas u orales basadas en las fichas de datos de seguridad y, si fuera menester, específicas para el lugar de trabajo;

d) formación y, en caso necesario, readiestramiento sobre los métodos disponibles de prevención y control de dichos riesgos, así como sobre los métodos adecuados para protegerse contra ellos, en particular métodos idóneos de almacenamiento, transporte y eliminación de desechos, así como medidas de urgencia y de primeros auxilios».

La Suscrita Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado de la "Recomendación 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo, adoptada en la Septuagésima Séptima Reunión, Ginebra, 1990, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

Clara Inés Vargas de Losada, Subsecretaría Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Santafé de Bogotá, D. C., abril 9 de 1992.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Noemí Sanín de Rubio**.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébanse el "Convenio No. 170 y la Recomendación número 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1990.

ARTICULO 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio No. 170 y la Recomendación No. 177 sobre la seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1990, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTICULO 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social, Ministra de Relaciones Exteriores, **Noemí Sanín de Rubio**, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **Luis Fernando Ramírez Acuña**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Presentamos a vuestra consideración el Proyecto de ley "por medio de la cual se aprueban el Convenio 170 y la Recomendación 177, sobre Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada en Ginebra, 1990".

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en los literales b) de sus numerales 5º y 6º, establece que los Estados Miembros se obligan a someter los Convenios y las Recomendaciones, en el término de un año a partir de la clausura de la Reunión de la Conferencia (o cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año,

tan pronto sea posible...), a la autoridad o autoridades a las que compete el asunto, al efecto de que se les dé forma de ley o se adopten otras medidas.

Como respuesta a diversas inquietudes expresadas a lo largo de los años, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 77ª Reunión en 1990, adoptó un Convenio y una Recomendación sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo. Con anterioridad se habían adoptado Convenios sobre productos químicos específicos, como en el Convenio No. 13 relativo al empleo de la cerusa en la pintura, aprobado por Ley 129 de 1931, y ratificado el 20 de junio de 1933; y en el Convenio 136 relativo a la protección contra los riesgos de contaminación por el benceno, aprobado por la Ley 44 de 1975, y ratificado el 16 de noviembre de 1976; los cuales tienen un campo de aplicación demasiado limitado.

A continuación pasamos a hacer un análisis de los principales aspectos que regula este instrumento internacional:

El nuevo Convenio abarca todos los productos químicos que se utilizan en las diversas ramas de la actividad económica, excluyendo los artículos que son utilizados en condiciones que no ofrecen peligro para los trabajadores.

Estipula igualmente que no se aplica a los organismos, pero sí a los productos químicos derivados de ellos.

Señala el Convenio que tanto los proveedores, ya sean fabricantes, importadores o distribuidores, como los empleadores y los trabajadores estarán obligados con arreglo a la legislación nacional, a cumplir las medidas prescritas.

Las medidas de prevención y protección incluyen el uso de sistemas de clasificación, de etiqueta, marca y fichas de datos de seguridad. Igualmente, se refieren a identificación, transferencia de productos químicos, exposición, control operativo, eliminación, información, formación y cooperación.

El Convenio pide que se facilite a los trabajadores una información suficiente y adecuada sobre los riesgos a que pueden estar expuestos, así como instrucción y formación que les permita prevenirlos y limitarlos. El instrumento pide también a los Estados que lo ratifiquen, adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del Convenio, con una política coherente de seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

Así mismo señala que los Estados exportadores de productos químicos, deberán informar al país que exporta, si los mencionados productos químicos han sido total o parcialmente prohibidos e indicar las razones de su prohibición.

El Convenio se complementa con una Recomendación la cual señala que la autoridad competente debería especificar qué categoría de trabajadores, por razones de seguridad, podrían ser excluidos en la utilización de determinados productos químicos. Así mismo la categoría de trabajadores a los que sólo se les permitiera utilizarlos, de acuerdo con las condiciones fijadas de conformidad con la legislación nacional.

Igualmente señala que las disposiciones de la Recomendación deberían aplicarse a los trabajadores por cuenta propia, que determine la legislación nacional.

Si los honorables Congresistas de la República, una vez estudiado el Proyecto de ley que estamos sometiendo a vuestra consideración deciden aprobarlo, Colombia como país miembro de la OIT, después de consultar con

las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, queda comprometido a adoptar y a mantener en vigor una legislación que asegure la aplicación de las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean óptimos y estén exentos de riesgos para lograr así la seguridad y salud de los trabajadores.

Los efectos de la utilización de productos químicos inciden, directamente en la salud de cerca de 12.000.000 de trabajadores e indirectamente en toda la población colombiana, ya que de 1.001.398 empresas que registró el censo económico DANE de 1990, la totalidad emplea varios de los 40.000 productos químicos usados habitualmente en el sector productivo, los cuales o son fabricados por aproximadamente 6.000 empresas dedicadas en forma exclusiva a los procesos químicos, o provienen de importaciones.

Esta situación es especialmente preocupante si se tiene en cuenta que aún falta reglamentar en nuestra legislación muchos de los aspectos que conciernen a la producción, destilación, dosificación, síntesis, mezcla, envase, transvase, almacenamiento, transporte, manipulación, uso y desecho de estas sustancias que en alguna forma afectan al hombre, a los animales y al medio ecológico.

El Convenio 170, determina que "la información sobre los productos químicos que se utilizan en el trabajo responden a una necesidad y a un derecho de los trabajadores".

Ese honorable cuerpo legislativo, consciente de los procesos de transición ocurridos en el país en las últimas décadas, mediante Ley 9ª de 1979, modificó el Código Sanitario Nacional, haciendo énfasis en los aspectos referentes a la salud de los trabajadores colombianos.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 586 de 1983, creó el Comité Nacional de Salud Ocupacional, organismo tripartito integrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud y el Instituto de Seguros Sociales, con la participación del Instituto Nacional de Salud, del Departamento Nacional de Planeación y de representantes de Empresarios y Trabajadores, con el fin de unificar los recursos dispersos con que cuentan las instituciones, multiplicar su capacidad de vigilancia, educación, investigación y asesoría dirigidas a empresarios y trabajadores, respecto a la aplicación de programas de Salud Ocupacional.

Por medio del Decreto Reglamentario 614 de 1984 se determinaron las bases de organización y administración a nivel del Gobierno y en el sector privado de la Salud Ocupacional en el país, para prevenir los accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo y el mejoramiento de las condiciones de éste.

Como colorario de lo anterior, se estableció el Plan Nacional de Salud Ocupacional, que desarrollará el país entre 1990 y 1995, cuyo objetivo es el de reducir al máximo la ocurrencia de accidentes de trabajo y la aparición de enfermedades profesionales.

En la Resolución 2013 de 1986, se determinaron las pautas de conformación y funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de empresas para contar con una unidad de apoyo en el interior de ellas, encargada de asesorar en cuanto a factores de riesgos existentes en los procesos y de ejercer acciones de vigilancia y control en el cumplimiento de las normas legales y técnicas.

Igualmente la Resolución 1016 del 31 de marzo de 1989, emanada de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, fue el resultado de un trabajo de concertación nacional, coordinado por el Comité Nacional de Salud Ocupacional, concretándose en esta forma la estructura orgánica administrativa con fundamento en

el Decreto 614 de 1984, ya citado, al establecer acciones conjuntas para dar solución a las altas tasas de accidentalidad laboral y de enfermedades profesionales.

Luego se expidió la Ley 10 de 1990, por la cual se reestructuró el sistema nacional de salud y se proporcionaron las bases de descentralización en los planes de salud.

Los modelos de prestación de servicios de Salud Ocupacional, estarán orientados por los siguientes principios:

1. Enfoque eminentemente preventivo, dirigido al control efectivo de los factores de riesgo en el ambiente de trabajo y prevención de sus efectos en las personas y en el medio.

2. Enfoque selectivo, es decir aplicación de acciones con énfasis en los sectores y condiciones prioritarias.

3. Desarrollo de sistemas de información estratégicos con criterio epidemiológico, en el sentido de disponer de un conjunto de actividades que permitan reunir información indispensable para conocer en todo momento la conducta y características de la accidentalidad y la enfermedad ocupacional, para detectar o prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores condicionantes, con el fin de actuar sobre bases firmes y en forma oportuna.

4. Sistema definido de programas de actividades, asignación de recursos y evaluaciones, con preferencia en el nivel local.

5. Desarrollo de mecanismos de integración interinstitucional e intersectorial con énfasis en el rango cooperativo.

6. Participación de la comunidad, conjuntamente con patronos y trabajadores, en el desarrollo de programas de salud ocupacional de empresas y de planes y programas a todo nivel.

7. Desarrollo de planes y programas de desarrollo progresivos a corto, mediano y largo plazo.

8. Adaptación de planes, programas y actividades en el sector informal de la economía, para llevarlos a su implantación.

Con la aprobación del presente Convenio, se protegerá no sólo un amplio sector laboral que dentro de sus actividades hace uso de los productos químicos, lográndose además prevenir el grado de accidentalidad y enfermedades profesionales, por el inadecuado uso de los productos químicos, sino a todas las personas en general.

Honorables Senadores y Representantes,

Noemí Sanín de Rubio,

Ministra de Relaciones Exteriores.

Luis Fernando Ramírez Acuña,

Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C. agosto 20 de 1992

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 115/92 "por medio de la cual se aprueba el

Convenio número 170 y la Recomendación número 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1990", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la Secretaría General de la fecha. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión II Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega, El Secretario General

Honorable Senado de la República,
PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

(agosto 20 de 1992)

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión II Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1992

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre CAB International (Commonwealth Agricultural Bureaux), hecho en Londres el 8 de julio de 1986".

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo sobre CAB International" (Commonwealth Agricultural Bureaux), hecho en Londres el 8 de julio de 1986, que a la letra dice:

«ACUERDO SOBRE CAB INTERNACIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo XVII, parágrafo 3, el Acuerdo sobre CAB Internacional entró en vigencia el 4 de septiembre de 1987. El Acuerdo fue registrado en las Naciones Unidas como un tratado Internacional el 11 de enero de 1988.

ACUERDO SOBRE CAB INTERNACIONAL

Los Gobiernos partes de este Acuerdo,

Deseosos de promover el avance de la agricultura y de ciencias afines por medio del suministro de información y servicios científicos relativos sobre una base mundial; y

Deseosos de reconstituir la Organización conocida como Commonwealth Agricultural Bureaux, establecida inicialmente en 1928 y reconstituida en 1981;

Hemos acordado lo siguiente:

ARTICULO I. Establecimiento

El Commonwealth Agricultural Bureaux está actualmente reconstituida bajo el nombre CAB Internacional (en adelante se llamará como la Organización).

ARTICULO II. Objetivos y funciones

1. El objetivo de la Organización será suministrar información y servicios científicos relativos sobre una base mundial.

2. Sin perjuicio de la generalidad del párrafo 1 de este artículo, la organización tendrá las siguientes funciones:

a) Recolectar y cotejar información y difundirla a través de los periódicos y otros medios de comunicación;

b) Suministrar identificación, servicio de control taxonómico y biológico;

c) Facilitar el intercambio de ideas e información entre los investigadores en agricultura y disciplinas afines;

d) Empezar actividades de capacitación;

e) Cooperar con otras organizaciones internacionales así como con otras entidades internacionales y nacionales tanto públicas como privadas en el suministro de sus servicios, y

f) Empezar otras actividades y proporcionar otros servicios que puedan hacer avanzar sus objetivos.

ARTICULO III. Miembros

Los miembros de la organización estarán conformados por:

a) Los gobiernos señalados en la lista que se anexa al presente que hayan firmado y ratificado o aceptado este Acuerdo, o los gobiernos respecto de los cuales una notificación haya sido depositada, según lo previsto en el artículo XVII de este Acuerdo, y

b) Otros gobiernos, los cuales (i) hayan sido admitidos como miembros bajo los términos y condiciones que la Organización pueda determinar mediante el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios de los gobiernos miembros tomados en una Conferencia de Revisión, en una reunión del Consejo Ejecutivo o mediante voto enviado por correo por los gobiernos-miembros; y (ii) hayan accedido a este Acuerdo según lo previsto en el artículo XVII de este Acuerdo.

ARTICULO IV. Condición jurídica, privilegios e inmunidades

1. La organización tendrá Personería Jurídica y, en particular, tendrá capacidad para:

a) Contratar;

b) Adquirir y disponer de propiedades muebles e inmuebles, y

c) Entablar procedimientos legales.

2. La organización gozará en el territorio de cada gobierno miembro de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para permitir a la Organización cumplir sus objetivos y llevar a cabo las funciones a ella confiadas. Los privilegios e inmunidades específicos indicados en este párrafo serán descritos en acuerdos separados los cuales serán celebrados entre la Organización y los gobiernos miembros cuando el panorama de actividades de la Organización en el territorio de tales estados miembros hagan acuerdos apropiados.

ARTICULO V. Medidas de facilitación

Cada gobierno miembro tomará las medidas convenientes para facilitar el movimiento de muestras, equipo, materiales, publicaciones y otros asuntos de la Organización en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO VI. Estructura

La Organización comprenderá:

a) La Conferencia de Revisión;

b) El Consejo Ejecutivo, y

c) La Junta Directiva, incluyendo los institutos y oficinas.

ARTICULO VII. Conferencia de revisión

1. La Conferencia de Revisión será responsable de la revisión del trabajo y determinación de las políticas generales de la Organización.

2. La Conferencia de Revisión estará compuesta por representantes de cada gobierno miembro.

3. La Conferencia de Revisión será convocada:

a) De conformidad con una resolución de la precedente Conferencia de Revisión anterior;

b) Cada cinco años, mediante aviso de 6 meses de anticipación a los miembros de parte del Director General;

c) Cuando dos tercios de los miembros del Consejo Ejecutivo soliciten una reunión de la Conferencia de Revisión por convocación del Director General a los gobiernos miembros con una anticipación de tres meses, indicando los asuntos a tratar.

4. La Conferencia de Revisión establecerá sus propias reglas de procedimientos.

ARTICULO VIII. Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo será responsable de la dirección y del funcionamiento general de la Organización. Dentro de las reuniones de la Conferencia de Revisión, el Consejo Ejecutivo conducirá la implementación de las políticas y decisiones de la Conferencia de Revisión.

2. Sin perjuicio de las generalidades del párrafo 1 de este artículo, el Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

a) Nombrar el Director General de la Organización;

b) Nombrar por recomendación del Director General, los Directores dentro de la Organización incluyendo los de los institutos y oficinas;

c) Nombrar, mediante recomendación del Director General, los auditores externos;

d) Revisar y aprobar las cuentas y presupuesto anuales de la Organización, preparadas por el Director General;

e) Autorizar préstamos que haga la organización y garantizar la seguridad de esos préstamos contra la propiedad de la Organización, y

f) Autorizar las conclusiones de los acuerdos y arreglos con otras organizaciones internacionales.

3. Salvo lo previsto en el artículo III de este Acuerdo, el Consejo Ejecutivo podrá delegar cualquiera de sus funciones y responsabilidades a los Comités o al Director General. El Consejo Ejecutivo actuará a través del Director General quien será responsable por la implementación de las políticas y decisiones del Consejo Ejecutivo.

4. El Consejo Ejecutivo estará conformado por un representante de cada uno de los gobiernos miembros. El Consejo Ejecutivo elegirá entre ellos un presidente quien permanecerá en su cargo por un año.

5. El Consejo Ejecutivo sesionará por lo menos una vez al año y todas las otras veces que lo juzgare necesario. Cualquier miembro del Consejo Ejecutivo podrá pedir al Presidente que convoque una reunión la cual será convenida tan pronto como sea razonablemente posible. El Director General dará a los miembros del Consejo Ejecutivo adecuado aviso de las reuniones del Consejo Ejecutivo y de los temas que serán discutidos.

6. El Consejo Ejecutivo establecerá sus propias reglas de procedimiento.

ARTICULO IX. Director

1. El Director General será el jefe ejecutivo de la Organización y será el responsable de la conducción general de los negocios de la Organización de conformidad con las políticas y decisiones de la Conferencia de Revisión y del Consejo Ejecutivo.

2. Sin perjuicio de las generalidades del párrafo 1 de este artículo, el Director General:

a) Será responsable por la administración y del nombramiento de todo el personal de la Organización sujeto a las disposiciones del artículo VIII, párrafo 2 b) de este acuerdo;

b) Preparará el informe anual de la Organización;

c) Preparará el presupuesto anual de la Organización, el cual será sometido al Consejo Ejecutivo para su aprobación;

d) Preparará las cuentas anuales de la Organización, las que después de auditaje las someterá al Consejo Ejecutivo para su aprobación;

e) Informará al Consejo Ejecutivo de vez en cuando sobre las actividades de la Organización, y

f) Representará la Organización en sus transacciones con terceras partes, y se celebrará tales acuerdos y arreglos en nombre de la Organización según lo autorice el Consejo Ejecutivo.

ARTICULO X. Decisiones

1. La Conferencia de Revisión y el Consejo Ejecutivo harán todo el esfuerzo por llegar a las decisiones por la vía del consenso.

2. En ausencia de consenso, las decisiones serán tomadas por simple mayoría de los gobiernos miembros presentes y votantes a menos que sea previsto de otra manera en este Convenio o en las reglas de procedimiento. Cuando una regla de procedimiento especifica una mayoría calificada para una decisión, esta regla podrá ser enmendada sólo mediante un voto en representación de esa mayoría.

3. Cada gobierno miembro tendrá un voto.

ARTICULO XI. Agencias nacionales de implementación

Cada gobierno miembro designará mediante notificación al Director General, el Ministerio, departamento u organismo de ese gobierno miembro el cual será responsable por las transacciones con otras organizaciones en cuestiones que surjan en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO XII. Finanzas

1. Los gastos de la Organización serán sufragados con los fondos provenientes de:

a) Las contribuciones de los gobiernos miembros;

b) La venta de publicaciones y servicios;

- c) Regalos y donaciones;
- d) Préstamos, y
- e) Ingresos provenientes de otras fuentes.

2. A través del voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes de los gobiernos que representen no menos del cincuenta por ciento de las contribuciones financieras usuales de los gobiernos miembros para los gastos de la organización, la Conferencia de Revisión recomendará a los gobiernos miembros los niveles del porcentaje de sus contribuciones a los gastos de la Organización.

3. A menos que el Consejo Ejecutivo disponga otra cosa, un gobierno miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus contribuciones en más de 18 meses no tendrá derecho a recibir los servicios de membresía hasta que sus contribuciones hayan sido pagadas.

ARTICULO XIII. Retiro

1. Cualquier gobierno miembro podrá retirarse de la Organización en cualquier momento mediante aviso por escrito al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (que en adelante se denominará el Depositario) el cual informará inmediatamente a los gobiernos miembros y al Director General sobre dicho aviso.

2. El retiro de un gobierno miembro será efectivo doce meses después de la fecha en que el anuncio haya sido recibido por el Depositario o a la expiración del período que se haya especificado en la notificación.

ARTICULO XIV. Disolución de la organización

1. La Organización podrá terminar sus operaciones por Resolución de la Conferencia de Revisión aprobada por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los gobiernos miembros que representen no menos del cincuenta por ciento de las contribuciones financieras de los gobiernos miembros a los gastos de la organización.

2. En el caso de disolución el Consejo Ejecutivo nombrará un liquidador... Los activos de la Organización y sus pasivos serán distribuidos entre, incluyendo cualquier pasivo de la Organización correspondiente a plano de jubilación del personal, deberán ser asumidas por los gobiernos miembros en proporciones que reflejen el total de sus contribuciones financieras a los gastos y activos de la organización.

ARTICULO XV. Enmiendas

1. Cualquier gobierno miembro podrá proponer enmiendas a este Acuerdo para ser consideradas por la Conferencia de Revisión. Una enmienda podrá ser adoptada por resolución de la Conferencia de Revisión aprobada por un voto de por lo menos los dos tercios de los gobiernos miembros representando no menos del cincuenta por ciento de las contribuciones financieras de gobiernos miembros a los gastos de la Organización.

2. El Depositario circulará entre los gobiernos miembros para su aceptación cada enmienda adoptada por la Conferencia de Revisión. Una enmienda entrará en vigencia para los gobiernos miembros que acepten la enmienda en la fecha en que los dos tercios de los gobiernos miembros depositen sus instrumentos de aceptación con el Depositario. El Depositario informará a todos los gobiernos miembros de la entrada en vigencia de una enmienda.

ARTICULO XVI. Memorando sobre las oficinas agrícolas del Commonwealth

Sobre la entrada en vigencia de este Acuerdo, el Memorando sobre las Oficinas Agrícolas del Common-

wealth que entró en vigencia el 1º de abril de 1981 cesará de tener efecto.

ARTICULO XVII. Provisiones finales.

1. El original de este Acuerdo deberá estar en poder del Depositario en Londres y permanecerá abierto para ser firmado por los gobiernos señalados en la lista anexa al presente.

2. Este Acuerdo estará sujeto a ratificación o aceptación por parte de los signatarios. Los instrumentos de ratificación y aceptación deberán ser depositados ante el Depositario.

3. Este Acuerdo entrará en vigencia la fecha en la cual al menos 12 de los gobiernos que aparecen en la lista adjunta al presente hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación ante el Depositario. Para que un gobierno señalado en la lista adjunta el cual firme y ratifique o acepte este Acuerdo posterior a la entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la cual éste deposite sus instrumentos, de ratificación o aceptación ante el Depositario.

4. Este Acuerdo estará abierto para que acceda cualquier gobierno que haya sido admitido como miembro de acuerdo con las disposiciones del artículo III, párrafo b) de este Acuerdo. Para cualquiera de tales gobiernos este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la cual éste deposite sus instrumentos de ingreso ante el Depositario.

5. Al depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación o ingreso o en fecha posterior, cualquier gobierno podrá declarar, mediante notificación ante el Depositario, que este Acuerdo también se aplicará a cualquier estado autónomo que esté en libre asociación con cualquier territorio por cuyas relaciones internacionales sea responsable y cuyos gobiernos hayan sido informados de que ese gobierno desea participar en el Acuerdo. Los gobiernos de esos estados autónomos o esos territorios con respecto de los cuales una notificación se hará a los miembros de la Organización serán miembros de ésta ya sea individual o colectivamente como se especifica en la notificación. Para gobiernos de cualquier estado autónomo o esos territorios respecto de los cuales una semejante notificación es hecha después de entrado en vigor este Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que dicha notificación sea recibida por el Depositario.

6. El Depositario informará a los gobiernos señalados en la lista adjunta y a cualquier otro gobierno que acceda a este Acuerdo de cualquier firma, ratificación, aceptación, aceptación-acceso y notificación y de la entrada en vigor de este Acuerdo.

En fe de lo cual, los representantes abajo firmantes han sido debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Dado en Londres el octavo día de julio de mil novecientos ochenta y seis.

LISTA DE GOBIERNOS:

AUSTRALIA
BANGLADESH
BOTSWANA
BRUNEI DARRUSSALAM
CANADA
CHIPRE
FIJI
GHANA

GUYANA
INDIA
JAMAICA
KENYA
MALAWI
MALASIA
MAURITANIA
NUEVA ZELANDIA
NIGERIA
PAPUA NUEVA GUINEA
SIERRA LEONA
ISLAS SALOMON
SRI LANKA
TANZANIA
LAS BAHAMAS
GAMBIA
TRINIDAD Y TOBAGO
UGANDA
REINO UNIDO
ZAMBIA
ZIMBAWUE
TERRITORIOSDEPENDIENTES DEL REINO UNIDO

LISTA DE LOS GOBIERNOS QUE HAN RATIFICADO O ACCEDIDO AL ACUERDO HASTA EL 15 DE MAYO DE 1990

	FECHA DE LA FIRMA			FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION		FECHA DEL DEPOSITO DE INSTRUMENTO DE ACCESO	
				O ACEPTACION			
Australia	08	07	86	31	07	86	
Bahamas	10	05	89	18	05	89	
Bangladesh	12	03	87	13	05	87	
Botswana	25	22	86	28	01	87	
Brunei Darrussalam	05	01	89				
Canadá							
Chipre	17	07	87	17	07	87	
Fiji	01	04	87	03	06	87	
Gambia							
Ghana	14	09	87				
Guyana	08	07	86	18	12	86	
Hungría							09 12 88
India	22	04	88	22	07	88	
Jamaica	11	09	87	04	05	88	
Kenya	16	06	87	13	11	87	

Malasia	08	07	86	11	03	87
Malawi	04	12	86	06	03	87
Mauritania	08	08	86	07	01	88
Nueva Zelandia	08	08	86	04	09	87
Nigeria	24	07	86			
Papua Nueva Guinea						
Sierra Leona	08	07	86			
Islas Salomón	08	07	86	10	11	87
Sri Lanka	21	10	86	27	02	87
Tanzania	17	02	87			
Trinidad & Tobago	25	05	87	23	06	87
Uganda						
Reino Unido	08	07	86	14	05	87
Zambia	25	07	88	05	10	88
Zimbabwe	08	07	86	27	11	8

NB: Territorios Dependientes: Este instrumento de ratificación del Gobierno del Reino Unido incluye Anguilla, Hong Kong y Monserrat. Por subiguiente notificación del Acuerdo ha sido aplicado a Bermuda, Falkland Islands, Santa Helena, Islas Vírgenes Británicas e Islas Cayman.

Es traducción fiel y completa de un documento escrito en inglés.

Traductora: Lilia Sánchez Torres.

Santafé de Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 1991.

(Firma ilegible)...

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de febrero de 1992

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los Efectos Constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Noemí Sanín de Rubio**

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Apruébase el "Acuerdo sobre CAB International (Commonwealth Agricultural Bureaux), hecho en Londres el 8 de julio de 1986",

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo sobre CAB International (Commonwealth Agricultural Bureaux), hecho en Londres el 8 de julio de 1986", que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

ARTICULO TERCERO. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 189.2 de la Constitución Política y en nombre del Gobierno Nacional, me permito someter a consideración del Congreso Nacional el Acuerdo sobre CAB International (Commonwealth Agricultural Bureaux).

El Commonwealth Agricultural Bureaux "CAB", es un organismo creado por el Reino Unido en 1930, para promover investigación científica, información y asistencia técnica a los países del Commonwealth en el campo agrícola. Actualmente cuenta con organismos especializados en la identificación y la taxonomía de los insectos de importancia para la agricultura (CIE), identificación de parásitos (CIP), de hongos (CMI) y el Centro de Control Biológico de Plagas y Malezas (CIBC), con sede en diferentes países del Commonwealth.

Uno de los mejores logros es el centro de datos sobre agricultura, floresta y las disciplinas anexas a estas materias, en el que se condensaron 130.000 datos, acumulando una información de aproximadamente dos millones de datos.

En 1987 el CAB decidió convertirse en un Centro Internacional, abierto a todos los países. La evolución del Centro tiende no solo a internacionalizar los servicios y experiencia en temas que a diario requieren una acción internacional, sino que procura su financiamiento a través del cobro de contribuciones a los países miembros y la venta de todos los servicios y publicaciones.

Durante la 11ª Conferencia del CAB celebrada en Londres, entre el 30 de julio y el 2 de agosto de 1990, en la que participaron 21 países miembros, los del Commonwealth, más Hungría, país afiliado y 29 países observadores, entre los cuales estuvo Colombia, se aprobaron los sistemas de afiliación y pago de contribuciones calculadas siguiendo la metodología que emplean las Naciones Unidas para el pago de las de sus países miembros.

Después de analizar los servicios prestados por la CAB a los Países en desarrollo, y las posibilidades que puede ofrecer en el campo del manejo integrado de plagas en la protección de las selvas vírgenes, sobre las cuales la CAB tiene una recolección de datos acumulados en 50 años de experiencia, se considera que al país le traería grandes ventajas la afiliación al mencionado organismo.

Estas ventajas podrían sintetizarse en:

1. Reducción en el costo de los servicios de asistencia técnica, entrenamiento, información y publicaciones para afiliados.
2. Participación como miembro en la formulación de la política y en el aprovechamiento del conocimiento de la experiencia de la CAB, a nivel internacional.
3. Vinculación a un organismo que bien puede servir de auxiliar importante, sino imprescindible, en la búsqueda de asistencia técnica por parte de organismos internacionales como las Comunidades Europeas.
4. En reciente seminario internacional sobre control de plagas, realizado en Cenicafé, Chinchiná, coordinado

por la CAB, los asistentes pudieron conocer y apreciar con estimulantes comentarios, la experiencia colombiana en el control biológico de plagas. Logros como la "variedad colombiana" de café resistente a la roya, el control de la broca de la caña de azúcar en el Valle del Cauca, así como de las plagas en el área algodonera mediante el uso de virus contra insectos, lo cual coloca a Colombia en posición de ventaja, hecho que interesa a la CAB.

Sin duda alguna la "agricultura autosostenida", como se identifica en este momento la producción agrícola, sin uso de elementos químicos, jugará un papel fundamental en los próximos años. Las barreras arancelarias sanitarias que se utilizarán como protección del medio ambiente, y de la salud de los agricultores de los diferentes países adquieren cada vez mayor importancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Gobierno Nacional solicita al honorable Congreso de la República, se sirva considerar la aprobación del Acuerdo sobre CAB International (Commonwealth Agricultural Bureaux).

Honorables Senadores y Representantes,

Noemí Sanín de Rubio

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de agosto de 1992

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 116/92 "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre CAB International (Commonwealth Agricultural Bureaux), hecho en Londres, el 8 de julio de 1986", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General; la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión II Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,

Pedro Pumarejo Vega

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Santafé de Bogotá, D. C. 20 de agosto de 1992

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión II Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

